

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 05 de diciembre de 2024, a las 15:10h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0781-SNCD-2024-KM (17001-2024-0304).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 25 de marzo de 2024 (fs. 11 a 13).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 13 de septiembre de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 25 de marzo de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Gandhy Homero Cervantes Galván, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de 18 de marzo de 2024, la abogada Marcela Fernanda Moya Berni, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puso en conocimiento a la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa de 01 de marzo de 2024, emitida por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa No. 17293-2023-00913 seguida por hábeas corpus, resolvieron lo siguiente: “(...) *Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera que, en la especie, se configuran los elementos previstos en la disposición del Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que **DECLARA** que la conducta del Juez Gandhy Homero Cervantes Galván, es constitutiva de error inexcusable, previsto en el Art. 109 numeral 7 del COFJ.- Notifíquese a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a fin de que se continúe con el trámite respectivo, conforme lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional. (...)*”.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 25 de marzo de 2024, la abogada Gisela de Lourdes Ibujes Chamorro, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en virtud de la comunicación judicial antes señalada dispuso el inicio del presente sumario administrativo, en contra del doctor Gandhy Homero Cervantes Galván, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “Art. 109.- *A la servidora o al servidor de la*

Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”, por cuanto habría actuado sin competencia (grado) dentro de la causa No. 17293-2023-00913, seguida por hábeas corpus, hecho que ha generado un daño procesal insubsanable, produciendo nulidad procesal de todo lo actuado.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 06 de septiembre de 2024, indicó que el sumariado presuntamente habría enmarcado sus actuaciones en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomendó: “(...) **Primero:** Acoger el informe motivado emitido en contra del doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, quien habría incurrido en error inexcusable falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **Segundo:** Imponer la sanción de destitución, al doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha (...)”.

Con Memorando No. DP17-CD-DPCD-2024-1802-M de 13 de septiembre de 2024, suscrito por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad hoc de Control disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. 17001-2024-0304, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 13 de septiembre de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 15 de abril de 2024, conforme se

desprende de la razón sentada por la abogada Alba Zambrano Vera, Secretaria Ad hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, conforme consta a foja 45 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra “c) *Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado por la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en virtud de la comunicación judicial remitida mediante correo electrónico de 18 de marzo de 2024, por la abogada Marcela Fernanda Moya Berni, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien adjuntó la declaratoria jurisdiccional previa de 01 de marzo de 2024, emitida por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa de hábeas corpus No. 17293-2023-00913.

En consecuencia, la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, de acuerdo con las normas establecidas, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 25 de marzo de 2024, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó al servidor

judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto habría actuado con error inexcusable dentro de la acción de hábeas corpus No. 17293-2023-00913.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

Consecuentemente, se colige que la declaratoria jurisdiccional previa se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial el 18 de marzo de 2024, fecha en la cual se remitió la declaratoria jurisdiccional previa de 01 de marzo de 2024, emitida por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa de hábeas corpus No. 17293-2023-00913; y la apertura del sumario disciplinario, es de 25 de marzo de 2024, por lo tanto no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 25 de marzo de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido oportuno conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibujes Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 1066 a 1105)

Que *“(...) Una vez que se ha detallado para mejor ilustración las actuaciones de los operadores de justicia y del ex Presidente de la Corte Nacional de Justicia con relación a la situación jurídica del procesado señor Carlos René Nieto Díaz, hay que considerar que la acción de hábeas corpus, se la*

presentó en razón de la detención del procesado en territorio español, con base a la publicación de la notificación de interpol dentro de la causa penal No. 17575-2022-00626, por el delito de violación incestuosa; requiriendo dicho país que se inicie el trámite de extradición la misma que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, y al existir ya un proceso penal se infiere y se determina que el servidor sumariado no actuó con competencia en razón de los grados, hecho éste que trajo consigo una declaratoria de nulidad; no obstante, como resultado de la sentencia de habeas corpus, se habría dejado en libertad a dicho procesado, estas circunstancias analizadas por los Jueces Superiores, establecieron que el servidor sumariado incurrió en error inexcusable (...)”.

Que, “(...) Por lo expuesto, se tiene que el servidor sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: ‘(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que ‘se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias’. Además incumplió con los deberes determinados en el artículo 100 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina: ‘DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos’; siendo un deber funcional del servidor judicial sumariado, el cumplir y aplicar las leyes, lo contrario figura como autores materiales de la infracción, conforme lo prevé la doctrina: ‘Autor material: En el derecho penal es quien realiza el comportamiento descrito como punible. En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”’.

Que “(...) De lo citado anteriormente, se colige que el presente informe motivado cumple con los parámetros que establece el artículo 42 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; es decir, se ha realizado un análisis pormenorizado del hecho denunciado con los elementos probatorios, y la infracción de naturaleza gravísima atribuida al servidor sumariado, correspondiendo por lo tanto a esta autoridad provincial, el recomendar se aplique la sanción de destitución al doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, quien incurrió en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

6.2. Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha (fs. 85 a 105)

Que el 10 de octubre de 2023, a las 10h54, recibió una citación referente al sumario disciplinario No. 17923-2023-0956, iniciado en su contra por solicitud del doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia en ese entonces, mediante el auto de apertura de 20 de septiembre de 2023, a las 15h22.

Que mediante Oficio No. 1169-P-CNJ-2023, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, solicitó al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, que se le aperture el sumario disciplinario por sus actuaciones dentro de la acción de habeas corpus No. 17293-2023-00913.

Que en el documento se destaca que la competencia para conocer el caso de la orden de detención contra Carlos René Nieto Díaz, debió ser ante una sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, según lo establecido en el artículo 44 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), se señala que el Juez de la Unidad Judicial del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha actuó sin competencia al conocer la demanda, y se solicitó investigar posibles irregularidades, incluyendo la omisión de dar trámite al recurso de apelación, y tomar medidas para corregir la situación.

Que la infracción disciplinaria por la que se le está llevando a cabo el sumario administrativo mencionado previamente se basa en el numeral quinto del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Este artículo establece que las infracciones leves, cometidas por los servidores de la Función Judicial, incluyen la negativa o el retardo injustificado en la prestación del servicio al que están obligados.

Que en respuesta al sumario iniciado en su contra, presentó un escrito el 17 de octubre de 2023, a las 10h32, donde subrayó, respaldado por copias certificadas, que no es el juez titular en el caso de hábeas corpus No. 17293-2023-00913. Según el acta de sorteo del 9 de agosto de 2023, a las 16h30, esta causa se asignó a la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, bajo la jurisdicción del juez titular doctor Guido Antonio Andrade Hidalgo.

Que el 25 de octubre de 2023, a las 12h53, el tribunal de alzada, por unanimidad, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por el doctor Gandhy Homero Cervantes Galván, debido a falta de competencia en razón de los grados, se observó que su actuación podría encasillarse como una falta disciplinaria conforme al artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin de garantizar su derecho a la defensa, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaración Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional, se le solicitó presentar un informe en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la resolución para su consideración y resolución. En respuesta a lo antes mencionado, el 01 de noviembre de 2023, presentó el alcance e informe de descargo, en el cual solicitó respetuosamente que se dejara sin efecto el pedido realizado por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente del Corte Nacional de Justicia en ese entonces, sobre la declaración de presunto error inexcusable por parte del juzgador en las actuaciones jurisdiccionales concernientes a la emisión de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023, en el marco de la acción constitucional No. 17293-2023-00913.

Que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, el 01 de marzo de 2024, emitió la resolución DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE LAS INFRACCIONES DE DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA O ERROR INEXCUSABLE, conforme consta en la página ESATJE 2020-CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES, y se pronuncia sobre el alcance e informe de descargo de la siguiente manera:

“En relación a lo alegado por el servidor judicial, Juez Gandhy Homero Cervantes Galván, en su alcance al informe de descargo, presentado el 01 de noviembre de 2023. en lo referente a que con fecha 10 de octubre de 2023, a las 10h54, fue citado con el auto de apertura del sumario disciplinario No. 17001-2023-0956, de fecha 20 de septiembre de 2023, a las 15h22, seguido en su contra por pedido del doctor Iván Saquicela, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por la infracción

disciplinaria constante en el numeral 5 del Art. 107 del COFJ; no le corresponde a esta Autoridad pronunciarse, porque el ámbito de su competencia es jurisdiccional, en estricto ejercicio de sus funciones. “.

Que en la resolución antes mencionada, el tribunal considera que, en la especie, se configuran los elementos previstos en la disposición del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se le declara que su conducta, es constitutiva de error inexcusable.

Que el artículo “109.1 del COFJ”, señala que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales, la primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; y, la segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura, por la infracción disciplinaria.

Que el caso bajo análisis, y por el cual se le instruye el presente expediente disciplinario, tiene relación con la declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro de la acción de hábeas corpus No. 17293-2023-00913.

Que con el firme propósito de ejercer en debida forma su derecho a la defensa, manifiesta que, el 01 de marzo de 2024, a las 08h21, los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decidieron declarar que su conducta, como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, encargado del despacho del doctor Guido Andrade Hidalgo, es constitutiva de error inexcusable, decisión a la cual llegaron vulnerando el debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 1362-25-EP/20, ha sido clara en determinar que, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, ocurre cuando se verifica la violación de una regla de trámite y la merma del principio del debido proceso. Al respecto, es evidente que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, inobservó el procedimiento relativo a la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable (regla de trámite), pues se siguió un procedimiento sin verificar los requisitos mínimos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Que sobre este particular, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 71, claramente señaló lo siguiente:

*“Es absolutamente indispensable que la jueza o juez que **realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable** demuestre de manera exhaustiva que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible, puesto que, como se indicó previamente, la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas es una dimensión importante de la independencia judicial que podría ser afectada o transgredida si se la confunde con el error inexcusable. **Esta declaración judicial, por tanto, debe ser realizada con la mayor seriedad y responsabilidad, escuchando al juez, fiscal o defensor público, adecuadamente motivada, tramitada con prontitud e imparcialidad y de acuerdo al procedimiento pertinente. Este***

procedimiento incluirá en esta etapa la debida confidencialidad, a menos que el juez o jueza solicite lo contrario". (El énfasis no corresponde al texto original).

Que de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional del Ecuador, en los casos de declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, se debe dar el trámite pertinente, el mismo que está contemplado en los artículos 109.2 y 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial y en la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la misma que tiene por objeto regular el procedimiento relativo a la declaratoria jurisdiccional previa al ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, previstos en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en procesos correspondientes a la jurisdicción constitucional.

Que teniendo claro que en el caso del error inexcusable la autoridad judicial debe verificar parámetros mínimos, los mismos han sido inobservados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme se detalla a continuación:

"Inobservancia de la confidencialidad"

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su art. 4, núm. 5, define a la información confidencial de la siguiente manera:

*'información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y **requiere expresa autorización de su titular para su divulgación**, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados:*

- a) *El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;*
- b) *Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según to dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;*
- c) *Los intereses comerciales y económicos legítimos; y,*
- d) *Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.*

En referencia a lo manifestado en el párrafo ut supra, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personal, en su art. 4, expresa:

'Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

*(...) **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca, por el que el titular de los datos personales autoriza al responsable del tratamiento de los datos personales a tratar los mismos;*

*(...) **Vulneración de la seguridad de los datos personales:** Incidente de seguridad que afecta la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.'*

Más adelante, el art. 10 de la invocada norma, señala:

'Principios. - Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de:

(...) **Confidencialidad.** - El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley.

Para tal efecto, el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio."

Que conforme a las normas legales señaladas, es evidente que, el ordenamiento jurídico es claro en definir y prever que son datos confidenciales, y cuál es la única excepción para divulgar la información que la ley otorga el rango de confidencialidad.

Que ante lo expuesto, la administración disciplinaria se preguntará qué tiene que ver todo esto con la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, pues bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 71, determinó que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable, tramite el mismo de acuerdo al procedimiento pertinente, procedimiento que incluirá la debida confidencialidad, a menos que el juez o jueza sobre el cual se sigue la declaratoria, exprese lo contrario.

Que lo anterior, también ha sido recogido y plasmado por el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 109 número 3, el cual, sobre este particular, determina lo siguiente: **"En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos:**

1. *Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.*
2. *Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.*
3. *Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.*

*Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. **Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario.***

No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable"

Que en el caso en particular, manifiesta que, la confidencialidad señalada y determinada por el Código Orgánico de la Función Judicial y la Sentencia 3-19-CN/20, no ha sido cumplida a cabalidad por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al momento de tramitar la declaratoria jurisdiccional previa.

Que dentro de dicho trámite, no ha dado su consentimiento expreso ni tácito para que dicha solemnidad sea inobservada por parte del órgano jurisdiccional competente.

Que con el fin de sustentar sus afirmaciones, pone en conocimiento de la autoridad, las impresiones del sistema E-SATJE referente a la acción de hábeas corpus No. 17293-2023-00913, a través de las cuales, podrá verificar y corroborar que, en el trámite de declaratoria de error inexcusable se ha inobservado la confidencialidad que por ley debe cumplirse.

Que para ahondar sobre este particular y a fin de que quede claro que esta solemnidad de confidencialidad no solo queda en letra muerta, pues la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de interpretación constitucional, y por ende, máximo órgano de referencia en el caso de solicitudes de declaratorias jurisdiccionales correspondientes a procesos de jurisdicción constitucional, sí cumple con esta solemnidad, lo cual puede ser verificada a través de la materialización realizada a las impresiones del caso No. 964-17-EP/20, las cuales adjunta a la presente y anuncia como medio de prueba a su favor.

Que sobre la falta de determinación de la gravedad y el daño, señala que sobre la base del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes elementos: 1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea 1.1) en la aplicación de normas o 1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; 2) la gravedad del error judicial, en la medida en que 2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y 2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, 3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea 3.1) a la administración de justicia, 3.2) a los justiciables o 3.3) a terceros.

Que para tal efecto, el órgano jurisdiccional que emite la declaratoria jurisdiccional debe verificar la concurrencia de los tres elementos necesarios para configurar el error inexcusable, sin embargo, y como se podrá verificar en la resolución, de 01 de marzo de 2024, a las 08h21, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no verifica ninguno de estos elementos, simplemente hace referencia a un supuesto daño.

Que por consiguiente, al haberse omitido el análisis de los elementos que han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional, no era procedente emitir una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, ya que para que este se configure, debe demostrarse fehacientemente que, su actuación como operador de justicia parte de un error judicial, es grave y ocasiona un daño, exigencia impuesta al órgano jurisdiccional que emite la declaratoria en el artículo 109 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la misma que no se cumple.

Que respecto a la preclusión para resolver la declaratoria, el artículo 14 de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, emitida por la Corte Constitucional, la misma que tiene por objeto regular el procedimiento relativo a la declaratoria jurisdiccional previa al ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, previstos en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en procesos correspondientes a la jurisdicción constitucional, manda:

“Art. 14.- Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa.”.

Que conforme se aprecia del articulado en mención, y de acuerdo a la interpretación literal que se debe darse a la misma, es evidente que, el órgano jurisdiccional competente debe pronunciarse sobre la declaratoria jurisdiccional previa al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación.

Que en todo caso, la norma no prevé que la resolución de la declaratoria jurisdiccional previa sea posterior a la emisión de la sentencia, resolución o auto de verificación.

Que dentro de la acción de habeas corpus No. 17293-2023-00913, como su autoridad bien podrá observar de las impresiones del E-SATJE que adjunta, el 25 de octubre de 2023, a las 12h53, los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, declararon la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia en razón de los grados, pero en dicha actuación procesal recién advierte que la actuación del suscrito, como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, encargado del despacho del doctor Guido Andrade Hidalgo, podría encasillarse en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que posterior a la nulidad, es decir, el 01 de marzo de 2024, a las 08h21, el órgano jurisdiccional competente recién emitió una resolución de la declaratoria jurisdiccional previa, actuación procesal que fue realizada inobservando el artículo 12 de la resolución No. 012-CCE- PLE-2020.

Que en referencia a esta situación, es importante considerar que dice la doctrina sobre este particular, para el autor Enrique Vescovi, *“El principio de preclusión se opone al sistema de desenvolvimiento libre del procedimiento. Este último significa la libertad de las partes para introducir en la instancia, en cualquier tiempo, argumentos de derecho o producción de probanzas, libertad que solo cesa cuando la vista de la causa se cierra por suficientemente debatida (...) La preclusión ha sido definida como el efecto de un estadio del proceso que al abrirse clausura, clausura definitivamente, el anterior.”*.

Que la Corte Constitucional del Ecuador ya expresó que el principio de preclusión permite garantizar el derecho a la seguridad jurídica *“puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso (...) avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado”*.

Que el órgano jurisdiccional, al resolver la declaratoria jurisdiccional en una fase en la que la Resolución No. 012-CCE- PLE-2020, establece que se debe resolver el fondo, al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación y no posterior a esta; es decir, la declaratoria debía ser emitida en la resolución de nulidad de 25 de octubre de 2023, vulneró el principio de seguridad jurídica, ya que precluyó el momento procesal oportuno para emitir dicha declaratoria.

Que, en definitiva, se puede señalar que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitió la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable fuera de la etapa procesal correspondiente; por lo que, toda actuación procesal realizada fuera de los presupuestos señalados en la Resolución No. 012-CCE- PLE-2020, es nula, pues precluyó el momento para emitir la decisión.

Que para una mayor comprensión, y como prueba de su parte, solicita se tome en consideración que, en el caso No. 964-17-EP/22 que se ha permitido materializar, la Corte Constitucional del Ecuador, que es el referente en materia constitucional, adopta la resolución de la declaratoria jurisdiccional por error

inexcusable al momento de emitir la sentencia y no como mal entiende la Corte Provincial de Pichincha en el presente caso.

Que existe inobservancia al principio imparcialidad, ya que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, en el auto de nulidad de 25 de octubre de 2023, a las 12h53, sustenta su decisión sobre la base de que como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, encargado del despacho del doctor Guido Andrade Hidalgo, no era competente para conocer la acción de habeas corpus, produciendo la nulidad de todo lo actuado, ya que supuestamente se violentaron derechos como los del debido proceso y seguridad jurídica; es decir, sobre el fondo de los hechos puesto en conocimiento, el tribunal ya se pronunció, adoptando una decisión final.

Que, a pesar de que la antes referida Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ya adoptó una decisión final en el mismo auto de nulidad (actuar sin competencia), advierte que no pudo incurrir en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial siendo claro que, muy a pesar de presentar su informe de descargo, dicho tribunal no podía irse en contra de lo ya resuelto; en otras palabras, se le pidió concurrir ante un juzgador que antes de la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable ya adoptó una decisión, tal es el hecho que, en la resolución de 01 de marzo de 2024, a las 08h21, la decisión de declarar el error inexcusable parte de las mismas premisas que sustentaron la resolución de nulidad de 25 de octubre de 2023, a las 12h53.

Que el numeral 7, literal k) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”*.

Que respecto a la imparcialidad, la Corte Constitucional ha señalado que su finalidad “... *es que la persona juzgada pueda tener el rol de ser un garante de los derechos de las partes en conflicto y de ahí que las normas y las prácticas procesales estén diseñadas de tal manera que le permitan al juzgador conservar ese rol garantista*”. Además, según los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, la imparcialidad “... *es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión*”.

Que la imparcialidad también implica, entre otros aspectos, que la persona juzgadora no tenga un interés subjetivo dentro de la causa, preferencias frente a alguna de las partes, conflictos de interés, ni se encuentre influenciada por sesgos o preconcepciones acerca del objeto del litigio. En los procesos donde opere el ius puniendi del Estado, que está diseñado en distintas, con el fin de garantizar imparcialidad, “... *como regla general, se considera que [esta] se pierde cuando un juzgador ha conocido elementos de convicción antes de la etapa de juzgamiento*”. De forma análoga, es posible inferir que, en principio, los o las juzgadoras que conocen un proceso, al haber examinado y resuelto sobre los hechos, la prueba y las teorías del caso, y la defensa de las partes procesales, podrían tener ideas preconcebidas, prejuicios o sesgos acerca de los elementos de la causa y, por lo tanto, su imparcialidad para resolver la solicitud de declaratoria jurisdiccional posterior a haberse pronunciado sobre el fondo de un asunto, podría estar comprometida, como ha sucedido en el presente caso, por lo que la imparcialidad de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, se ha visto comprometida, vulnerándose evidentemente su derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Que respecto a la deficiencia motivacional de la declaratoria, en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 la Corte Constitucional del Ecuador, sistematizó su jurisprudencia respecto a la garantía de motivación y señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencia una motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Además, se advierte que, al acusar la vulneración de la garantía de la motivación, es necesario que se *“formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación”*. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas y debe especificarse en que consiste el supuesto defecto en la motivación, puesto que la carga argumentativa recae sobre quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público.

Que en el caso in examine, se puede observar que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la resolución de 01 de marzo de 2024, a las 08h21, en la cual se declara la existencia de error inexcusable, incurre en la deficiencia motivacional de insuficiencia.

Que si bien el órgano administrativo no puede entrar a analizar el contenido de una decisión, si puede realizar apreciaciones que le permitan adoptar una decisión fundada en derecho dentro del presente procedimiento disciplinario. A saber, el órgano jurisdiccional, en la resolución de declaratoria de error inexcusable, aborda a la manifiesta negligencia y al error inexcusable, partiendo de definiciones que se encuentran contempladas en diccionarios jurídicos; es decir, parten del supuesto de que dichas figuras son conceptos jurídicos indeterminados, algo totalmente ajeno a la realidad procesal, pues el tribunal se olvida que, a partir del 08 de diciembre de 2020, dichas figuras jurídicas se encuentran debidamente definidas una de otra en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que tal es lo que manifestó que, en el párrafo *“IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA”*, de la resolución de 01 de marzo de 2024, a las 08h21, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no hace mención alguna a las definiciones contempladas en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual puede ser corroborado de la simple lectura de dicho auto.

Que una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia, por tanto, el vicio motivacional en el que incurre la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es más que evidente, ya que en la fundamentación normativa no se toma en consideración lo que señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que hay imputación oscura, ya que la materia sancionadora-disciplinaria está gobernada por el principio de tipicidad; es decir, debe existir una adecuada correlación entre la hipótesis normativa a la que se adecua la conducta en que incurrió el servidor sumariado, por lo que no es posible realizar interpretaciones extensivas, pues en tal caso, con toda certeza, se lesionarían principios como el de la seguridad jurídica y, fundamentalmente el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

Que en el caso en concreto, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, en el auto de nulidad de 25 de octubre de 2023, a las 12h53, no infiere de manera clara cuál conducta le puede ser atribuible, ya

que de manera genérica, indica que sus actuaciones podrían encasillarse en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que se debe considerar que, al no determinarse cuál de los tres tipos que se encuentran contemplados en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se le pretende imputar, se limita su efectivo derecho a la defensa, pues a su consideración y conforme se podrá evidenciar en la resolución de 01 de marzo de 2024, a las 08h21, entendió que la imputación realizada era una conducta dolosa; sin embargo, se le atribuyó un error inexcusable.

Que la decisión adoptada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es contradictoria. Una conducta no puede ser un error y a la vez ser deliberada. Un error judicial implica una equivocación, ya sea en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos. Si como juez actuó deliberadamente en contra de la norma, no se equivocó. Se entiende que conocía, o debía conocer que aceptar una acción sin ser competente infringía un deber jurídico. Al no existir una equivocación, su conducta no se subsumiría en un error inexcusable como se establece en la resolución. La conducta, conforme el Código Orgánico de la Función Judicial, se subsumiría en el dolo, que ocurre cuando quien comete la falta tiene conocimiento de que su actuación infringe sustancialmente su deber jurídico.

Que en la Sentencia 3-19-CN/20, la Corte Constitucional del Ecuador fue clara en señalar que, el control jurisdiccional tiene por fin controlar la corrección de las decisiones de los jueces inferiores a través de los diversos medios de impugnación ordinarios y extraordinarios. Como ha sostenido la Corte IDH, los jueces *“no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior”*. En este sentido, los jueces *“no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones pues ello afecta la independencia judicial en su dimensión interna”*.

Que el control disciplinario tiene como objeto valorar la *“conducta, idoneidad y desempeño”* del juez, fiscal o defensor público. Por esta razón, *“aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria”*.

Que la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariada. En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el Consejo de la Judicatura, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

Que respecto del incumplimiento de normas dentro del habeas corpus No. 17293-2023-00913, por parte de la autoridad jurisdiccional accionada y el Presidente de la Corte Nacional de Justicia en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al establecer que: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 1898-13-EP/19, al abordar la garantía de cumplimiento de normas, ha sido clara en señalar lo siguiente:

“La Corte considera que esta disposición establece el deber de todo funcionario público y operador de justicia de respetar las normas y los derechos en un procedimiento administrativo o jurisdiccional establecido en la ley”.

Que la misma Corte, en su sentencia No. 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirma: *“el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.*

Que a fin de que la autoridad jurisdiccional competente emita una declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en materia constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, emitió, el *“Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la justicia constitucional”* publicada en el Registro Oficial No. 84, Edición Constitucional, que respecto al origen de la declaratoria jurisdiccional previa, dicho reglamento nos señala: *“Art. 8.- Solicitud de la declaratoria.- La declaratoria jurisdiccional previa podrá ser solicitada por:*

Las partes procesales al proponer una acción o denuncia dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales;

El Consejo de la Judicatura, previa denuncia o queja.

Art. 9.- Solicitud de las partes dentro del proceso.- Quienes estén legitimados para la presentación de acciones o recursos dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales deberán presentar la petición para la declaratoria jurisdiccional previa como un cargo independiente en el escrito en el que conste la demanda, solicitud o recurso.”

Que los presupuestos referidos no se cumplen en este caso, puesto que la recurrente (doctora Amparito Zumárraga, ex - juez de Violencia contra la Mujer y Familia del cantón Rumiñahui) en su escrito de apelación jamás solicitó la declaración jurisdiccional previa, mucho menos presentó una denuncia ante el órgano administrativo correspondiente.

Que en el caso del doctor Iván Saquicela, ex - Presidente de la Corte Nacional de Justicia, se podrá observar que, este concurrió ante el Consejo de la Judicatura, e informó que el sumariado en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Rumiñahui, actuó sin competencia e incurrió en un retardo en la tramitación de la acción de habeas corpus No. 17293-2023-00913, enmarcando su accionar de antemano en un error inexcusable, sin embargo de aquello, la administración, sin cumplir con el procedimiento señalado en la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, ni verificar los requisitos contemplados en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, instruyó el expediente disciplinario No. 17001-2023-0956, cuando lo correcto era, en su momento, remitir la petición realizada por ex Presidente de la Corte Nacional al órgano jurisdiccional, siendo esto un error de trámite, para ponerlos en conocimiento sobre esta solicitud, conforme lo dispone el artículo 10 de dicho Reglamento.

Que se verifica que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, inobservó los artículos 8 y 9 de la Resolución No.

012-CCE-PLE-2020, puesto que la parte legitimada para proponer el recurso no solicitó la declaratoria jurisdiccional previa, ni presentó ninguna denuncia.

Que de su parte, el Consejo de la Judicatura, también inobservó la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, pues en cuanto el ex Presidente de la Corte Nacional de Justicia, concurrió e informó sobre un presunto error inexcusable, la administración debía proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución antes señalada.

Que en ambos casos, se comprueba que estas transgresiones incidieron en sus derechos fundamentales, pues se le somete de manera arbitraria e inconstitucional a dos expedientes disciplinarios, en un caso por la infracción establecida en el artículo 107 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en el segundo caso por la infracción 109 numeral 7 del mismo cuerpo legal, debiendo considerarse que, aunque en el primer caso se aduce un retardo injustificado, el fundamento para aquello es el informe presentado por el doctor Iván Saquicela, quien en su momento le menciona un presunto error inexcusable, omitiendo la administración considerar dicho particular y actuar acorde a la normativa legal vigente.

Que respecto a la inobservancia a la Sentencia 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 90 de la sentencia en cuestión, se menciona lo siguiente: *“Cuando el CJ actúa de oficio, incluso si solicita previamente al inicio de un sumario administrativo, la declaración de un juez, el hecho de que el CJ plantee por sí mismo a este juez su criterio propio de que se ha cometido dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable interfiere indebidamente en las actividades jurisdiccionales y podría además configurar un prejuizgamiento. Este criterio inicial del CJ, inherente a la actuación de oficio, constituye un direccionamiento e incluso una presión indebida, aunque implícita y no necesariamente deliberada, tanto sobre el juez que cometió la supuesta infracción, como sobre el que la califica, y contra los demás jueces, quienes temerán ser sancionados de la misma manera”*.

Que se debe entender que, en materia administrativa sancionadora, una actuación de oficio, supone una actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento; sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 91 de la sentencia en mención, dejó por sentado que *“para la aplicación del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, la actuación de oficio del CJ atenta al principio constitucional de independencia judicial, analizado previamente a partir del párrafo 22, y especialmente de la independencia judicial interna, al permitir una indebida injerencia en las causas de un órgano de gestión y administrativa) sobre actuaciones jurisdiccionales. Esta injerencia supone, a su vez, un inaceptable condicionamiento a las actuaciones judiciales de jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, lo cual no solo viola el derecho a un juez independiente, sino que pone en grave riesgo a los derechos que los jueces y juezas deben tutelar. En consecuencia, las respectivas normas de procedimiento del COFJ relativas a la actuación de oficio del CJ no podrán aplicarse para efectos del numeral 7 del artículo 109 del COFJ”*.

Que conforme lo expresado anteriormente, el máximo órgano de interpretación constitucional advirtió que las normas de procedimiento relativas a la actuación de oficio no pueden aplicarse en el caso de las conductas señaladas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico Función Judicial. Por tanto, toda actuación de oficio dentro del procedimiento sancionador por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, no es viable constitucionalmente, recordando que esto no solo cobija al momento de la instrucción del sumario disciplinario, sino también a aquellas actuaciones que puedan realizarse con posterioridad al inicio del sumario.

Que a consecuencia de aquello, el Consejo de la Judicatura está impedido de realizar actuaciones de oficio; sin embargo, en el auto de inicio de 25 de marzo de 2024, a las 09h31, la autoridad instructora del expediente disciplinario pretende impulsar pruebas de oficio, lo cual contraviene lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia antes referida, particular que conlleva a la nulidad de todo lo actuado, nulidad a la cual desde ya no se allana, pues esta surge por inobservancia de la propia administración.

Que ante este particular, la administración disciplinaria se cuestionará como debían proceder, no obstante, llama su atención el desconocimiento de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues es claro que la respuesta se encuentra en dicha norma en armonía con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalada puntualmente que, en caso de que las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley provengan de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, esto de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que la norma es clara al referirse a la violación al trámite; es decir, a la inobservancia de las reglas contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el trámite de una acción de habeas corpus. Hay que aclarar que, el órgano jurisdiccional que declaró el error inexcusable, aduce que actuó sin competencia, en otras palabras, inobservó el numeral 1 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que contempla el trámite de la acción de habeas corpus, que como primera regla aborda el tema de la competencia.

Que como consecuencia, una vez que se obtuvo la declaratoria de error inexcusable, correspondía al perjudicado presentar la denuncia ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad al trámite señalado en los artículos 109 número 2 y 113 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, esto no sucedió, pues nunca se interpuso denuncia alguna, y como se puede interponer denuncia si no hay ningún perjudicado.

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, ha sido observador de las garantías del debido proceso al momento en que el órgano jurisdiccional competente emite la respectiva declaratoria jurisdiccional previa.

Que dentro de los expedientes disciplinarios MOTP-0462-SNCD-2022-JS, MOTP-0745-SNCD-2022-PC y MOTP-0232-SNCD-2022-JH, que vienen a constituirse precedentes de índole administrativo y que pueden ser revisados en la página web del Consejo de la Judicatura, dicho órgano ha declarado la nulidad por cuanto la declaratoria jurisdiccional previa contiene un vicio insanable que impide establecer la responsabilidad de los servidores sumariados por la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, como sucede en presente caso de acuerdo a los argumentos esbozados anteriormente.

Que en el presente escrito de contestación, solicita respetuosamente que mediante acto administrativo, se ratifique oficialmente su estado de inocencia y se disponga el archivo del presente expediente disciplinario.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 267 consta copia certificada de la solicitud de formulación de cargos solicitada mediante Oficio No. FPP-FEVG2-5934-2022-002760-O de 19 de octubre de 2022, dentro de la investigación previa No. 170501822050001, suscrito por la doctora Marlín Maribel Calderón, Agente Fiscal de Violencia de Género 2 y por medio del cual solicita se convoque a audiencia de formulación de cargo en contra del señor Carlos René Nieto Díaz.

7.2 A foja 268 consta copia certificada del acta de sorteo de 24 de octubre de 2022, mediante el cual se ingresa la petición de formulación de cargos, solicitud que radicó su conocimiento en la Unidad Judicial Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, conformado por la doctora Amparito Zumárraga Játiva (Juez) y abogada Mercedes Janeth Guamushing Zamora (Secretaria) y signada con el número 17575-2022-00626.

7.3 De fojas 287 a 288 consta copia certificada del acta resumen de audiencia oral de revisión de medidas dentro de la causa No. 17575-2022-00626 de 21 de diciembre de 2022, a las 11h00, en la cual se resolvió: “(...) **Resolución:** *Conforme al art 75 de la CRE la defensoría pública actúa en audiencias conforme la Resolución interna por lo tanto la justificación de la representación pública es aceptada, se convocó a esta audiencia de revisión de medidas cautelares y de protección dispuestas en audiencia de Formulación de Cargos, fiscalía ha solicitado esta audiencia en la cual ha justificado documentadamente e incumplimiento de las medidas cautelares por parte del procesado y conforme al art. 542 del COIP en base a las atribuciones de fiscalía y de acuerdo al derecho penal, cumpliendo la tutela judicial efectiva al contar con los elementos suficientes ratificados en favor de la menor (...) y en contra de NIETO DIAZ CARLOS RENE a fin de respetar la seguridad jurídica y el debido proceso del cual se ha verificado que el procesado NIETO DIAZ CARLOS RENE no ha dado cumplimiento a una decisión jurídica en este caso se resuelve aceptar y conceder la solicitud de fiscalía por incumplimiento de NIETO DIAZ CARLOS RENE a las medidas cautelares dispuestas en la audiencia de formulación de cargos el 16/11/2022 y de conformidad al art. 542 del COIP al haberse cumplido con los requisitos del art. 534 inciso final del COIP en tal virtud se dispone que a través de secretaria se oficie de forma inmediata a la brigada de capturadores de la Policía Judicial de Pichincha a fin de que procedan con la localización y captura del procesado NIETO DIAZ CARLOS RENE (...) a fin de garantizar la comparecencia (...)*”.

7.4 De fojas 294 a 296 consta copia certificada del acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio dentro de la causa No. 17575-2022-00626, realizada el 16 de mayo de 2023, a las 09h00, en la que se resolvió dictar auto de llamamiento a juicio y la alerta de difusión roja en contra del procesado Carlos René Nieto Díaz.

7.5 A foja 307 consta copia certificada del Oficio No. PN-INTERPOL-2023-882-O de 30 de mayo de 2023, suscrito por el Teniente Coronel de Policía Alex Mauricio Ganchala Gutiérrez, Jefe de la Unidad Nacional INTERPOL, el mismo que es dirigido a la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en el que informa lo siguiente: “(...) remito el parte policial No. 2023053009160030012 de fecha 30 de mayo de 2023, suscrito por los (sic) señor Suboficial de la Unidad Nacional de Interpol; documento mediante el cual, adjuntan la comunicación enviada por nuestra similar de Interpol Madrid, mediante el cual informan que el ciudadano ecuatoriano NIETO DIAZ Carlos René, ha sido detenido el 30-05-2023 en territorio español, con base a la publicación de la notificación roja. Cabe indicar que el ciudadano antes citado, es requerido a nivel internacional por su autoridad, mediante notificaciones rojas de interpol No. De control: A-4610/5-2023, dentro de la causa penal No. 17575-2022-00626, por el delito de violación incestuosa; por lo antes expuesto, se requiere se inicie el trámite de extradición con la Corte Nacional de Justicia (...)”.

7.6 De fojas 311 a 313 consta copia certificada del Oficio No. 00492-UJCVMF-2023-AZJ, de 31 de mayo de 2023, suscrito por la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui, el mismo que es dirigido al doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual señaló: “(...) *Por la presente, me permito poner en su conocimiento el oficio No. PN-INTERPOL-2023-882-O de 30 de mayo de 2023 y, elevado a conocimiento de la suscritora por la Secretaría de esta instancia jurisdiccional; oficio en mención suscrito por Alex Mauricio Ganchala Gutiérrez, Teniente Coronel de Policía y Jefe de la Unidad Nacional INTERPOL DEL ECUADOR, quien remite información del ciudadano de nombres CARLOS RENE NIETO DÍAZ, mismo que ha sido detenido el 30 de mayo del 2023, en territorio español con base a la publicación de la notificación roja activa y, por haber sido requerido internacionalmente dentro de la causa penal No. 17575-2022-0626, por el delito de VIOLACIÓN INCESTUOSA, proceso que se encuentra con las siguientes actuaciones jurisdiccionales (...) De lo detallado en líneas arriba señaladas, me permito adjuntar en 40 fojas útiles debidamente certificadas el proceso jurisdiccional signado con el No. 17575-2022-00626 así como también las SIETE fojas de INTERPOL y del presente oficio, a fin de iniciar el trámite de extradición con la Corte Nacional de Justicia (...)*”.

7.7 A foja 314 consta copia certificada del Oficio No. 930-AJ-PCNJ-EX/19/2023-AL, de 31 de mayo de 2023, suscrito por la doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia quien remite a la doctora Amparito Zumárraga Játiva, el contenido del decreto expedido por el Presidente de la Corte Nacional a esa fecha, mediante el cual señala que inicia el proceso de extradición.

7.8 De fojas 333 a 337 consta copia certificada de la resolución de 13 de junio de 2023, expedida por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador dentro del expediente de extradición No. 19-2023, y en la que en su parte respectiva se señala: “**RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN.-** *El 21 de diciembre de 2022, una Jueza de Pichincha, ordenó que Carlos René Nieto Díaz, sea detenido por ser supuesto responsable de haberle agredido sexualmente de una menor. Luego de conocer que el 30 de mayo de 2023 ese ciudadano fue detenido por la policía de España, la Jueza de la causa, me solicitó que realice el trámite necesario para que Carlos René Nieto Díaz, sea traído al Ecuador. Hoy, 13 de junio de 2023, solicitó a las autoridades del Reino de España entreguen a Carlos René Nieto Díaz, para que cuando se encuentre en el Ecuador, pueda estar presente en el proceso penal que se sigue en su contra (...)*”.

7.9 De fojas 244 a 251 consta copia certificada de la acción constitucional de Hábeas Corpus, presentada por el doctor Lenin Atahualpa Pérez Medina, procurador judicial del ingeniero Carlos René Nieto Díaz, en contra de la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui dentro del juicio No. 17575-2022-00626 seguido por el delito de violación incestuosa.

7.10 A foja 252 consta copia certificada del acta de sorteo de 9 de agosto de 2023 de la acción de hábeas corpus, seguido por el doctor Lenin Atahualpa Pérez Medina en contra de la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Rumiñahui, cuya competencia radicó en la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, conformado por el doctor Guido Antonio Andrade Hidalgo (Juez), y Jeanneth Alexandra Farinango Quinchiguango (Secretaria) y signada con el número 17293-2023-00913.

7.11 De fojas 253 a 254 consta copia certificada del decreto de 10 de agosto de 2023 expedido por el doctor Guido Antonio Andrade Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, mediante el cual avoca conocimiento y señala para el 15 de agosto de 2023, a las 16h00, a fin de que

tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.12 De fojas 350 a 352 consta copia certificada del Oficio No. 00641-UJCVMF-2023-AZJ de 14 de agosto de 2023, suscrito por la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia y Delitos Sexuales de cantón Rumiñahui, el mismo que es dirigido al doctor Guido Andrade, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, mediante el cual le informa que: “(...) *Dentro de la Acción de Hábeas Corpus signado con el No. 17293-2023-00913, a usted me permito informar las actuaciones jurisdiccionales dentro del proceso signado No. 17575-2022-00626 por el delito de VIOLACIÓN INCESTUOSA tipificado y sancionado en el Art. 171.1 del Código Orgánico Integral Penal; y, en contra de CARLOS RENE NIETO DIAZ y, así también el proceso de Extradición No. 19-2023 que se sustancia en la Corte Nacional de Justicia (...). 2. Del trámite de extradición que se encuentra sustanciándose a través de la Corte Nacional de Justicia con la Policía de la Interpol del Ecuador, se desprende que se encuentran en curso como se determina en las fojas 66-71 que se anexan al presente (...)*”.

7.13 A foja 266 consta copia certificada del decreto de 14 de agosto de 2023, emitido dentro de la Acción de Hábeas Corpus No. 17293-2023-00913, por el doctor Guido Antonio Andrade Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, mediante el cual señala: “(...) *dispongo: Agréguese al expediente el escrito presentado el hoy por el señor Lenin Atahualpa Pérez Medina, Procurador Judicial del ingeniero Carlos René Nieto Díaz, y anexos, en atención al mismo; y, en alcance al decreto inmediato anterior, por cuanto el ingeniero Carlos René Nieto Díaz (accionante) fue presuntamente aprehendido por la INTERPOL MADRID-ESPAÑA notifíquese a la Embajada de España en Ecuador y al Consulado de Ecuador en España, a fin de que su representante comparezca a la audiencia donde se deberá resolver la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS prevista en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el **15 DE AGOSTO DEL 2023, A LAS 16H00**, para el efecto, póngase en conocimiento el contenido de este decreto, así como, del inmediato anterior, acompañando copia de la petición inicial. Dicha comparecencia se realizará vía telemática y se efectuará a través de la plataforma zoom, cuyos datos de reunión son id: 891 9609 5988, código de acceso: Dsa&434, para el efecto notifíquese al correo electrónico emb.quito@maec.es y cecumadrid@cancilleria.gob.ec. **Los demás sujetos procesales deberán comparecer de manera presencial a esta Judicatura.** (...)*”.

7.14 A foja 354 consta copia certificada del decreto de 15 de agosto de 2023, a las 15h26, expedido por el doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, mediante el cual señaló: “(...) *Ab. Gandhi Cervantes Galván, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Rumiñahui, avoco conocimiento de la presente causa por encontrarme encargado del despacho del abogado Guido Antonio Andrade Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Rumiñahui, mediante acción de personal No. 08452-DP17-2023-CC.- En lo principal dispongo: Agréguese al expediente el oficio No. 00641-UJCVMF-2023-AZJ de 14 de agosto de 2023, suscrito por la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia y Delitos Sexuales del cantón Rumiñahui, y anexos, a través del cual, remite informe respecto a las actuaciones jurisdiccionales expedidas en el proceso No. 17575-2022-00626, por el delito tipificado en el artículo 171, numeral 1 del COIP, en contra de CARLOS RENÉ NIETO DIAZ, así como, del proceso de extradición No. 19-2023 sustanciado en la Corte Nacional de Justicia. Actúe la abogada Tatiana Layana, en calidad de Secretaria titular de este despacho (...)*”.

7.15 A foja 356 consta copia certificada del decreto de 16 de agosto de 2023, a las 17h09, expedido por el doctor Guido Antonio Andrade Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón

Rumiñahui, provincia de Pichincha, dentro expediente No. 17293-2023-00913 (hábeas corpus), mediante el cual señaló: “(...) *Abogado Guido Antonio Andrade Hidalgo, en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Penal de Rumiñahui, dentro de la presente causa, dispongo: Vista la razón sentada por la Actuaría de este despacho, que señala: ‘(...) RAZON: Siento por tal para los fines legales consiguientes, que la audiencia convocada para el día de hoy a las 16h00, en la presente causa, con la presencia del doctor Gandhi Cervantes Galvan mediante acción de personal N°. 08452-DP17-2023-CC, Juez de la Unidad Penal del cantón Rumiñahui, del accionante Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, procurados judicial del señor Carlos René Nieto Díaz; y, de la accionada Dra. Amparito Zumarraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui; previo a instalar la audiencia por Secretaría se verifica que no se encuentra presente vía Zoom el representante del Consulado de Ecuador en España - Madrid, pese haber sido convocado al correo electrónico cecumadrid@cancilleria.gob.ec; por lo que el señor Juez menciona por el derecho que tienen las partes de realizar una defensa técnica adecuada, se ve precisados a diferir la misma para el día lunes 21 de agosto del 2023 a las 10h00, para la realización de la audiencia. CERTIFICO (...)’*, en tal virtud, se convoca a las partes procesales para el día **21 DE AGOSTO DEL 2023, A LAS 10H00**, a fin de que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la sala de Audiencias de Complejo Judicial del cantón Rumiñahui, ubicado en la Avenida General Rumiñahui N11-57 e Isla Baltra, sector San Rafael, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha. Para la comparecencia de la Embajada de España en Ecuador y al Consulado de Ecuador en España, a fin de que su representante comparezca a la audiencia donde se deberá resolver la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS se realizará vía telemática y se efectuará a través de la plataforma zoom, cuyos datos de reunión son id: 892 2124 8238, código de acceso: Dsa%332, para el efecto notifíquese al correo electrónico emb.quito@maec.es y cecumadrid@cancilleria.gob.ec. **Los demás sujetos procesales deberán comparecer de manera presencial a esta Judicatura (...)**”.

7.16 De fojas 828 a 831 consta copia certificada del acta de la audiencia de hábeas corpus, dentro de la causa No. 17293-2023-00913 de 21 de agosto de 2023, realizada a las 10h00, mediante la cual el Juez señaló: “(...) **JUEZ:** *Una vez escuchados los sujetos procesales finalmente se debe analizar con objetividad las pruebas presentadas por la parte accionante como en ese caso por la parte accionada que efectivamente así lo expuso en su alegato inicial, sería más efectivamente la parte accionada el gobierno de España que aparentemente le otorgaban la libertad al hoy accionante y posterior por esta petición de extradición estaría en riesgo en este caso la libertad del ciudadano accionante, es así que se debe considerar que son temas sensibles que se deben analizar exhaustivamente por lo que en este momento procesal se suspende esta diligencia, mismo se llevará a cabo el día 24 de agosto por convocatoria de zoom y serán convocados ustedes en la hora según la agenda del despacho correspondiente por lo que están atentos a las notificaciones en su casillero judicial (...)*”.

7.17 De fojas 834 a 836 consta copia certificada del acta de reinstalación de la audiencia de hábeas corpus, realizada el 24 de agosto de 2023, a las 15h00, dentro del proceso N. 17293-2023-00913, mediante la cual el doctor Gandhi Cervantes Galván, resolvió: “(...) **1** *Aceptar el hábeas corpus planteado por el Sr. CARLOS RENE NIETO DIAZ. 2. Como medida de reparación se dispone que el Sr. CARLOS RENE NIETO DIAZ, recupere su libertad (derechos conexos); y, con los fines de precautelar la verdad procesal e intermediación dentro de la causa No. 17575-2022-00626, donde se encuentra en calidad de procesado, por lo que se dispone que se presente todos los días viernes en la embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid – España, dejando sin efecto por ende la localización, captura y difusión roja del accionante, para lo cual a través de secretaria deberán emitir los oficios pertinentes dirigidos a las autoridades correspondientes (...)*”.

7.18 De fojas 838 a 844 consta copia certificada de la sentencia de hábeas corpus expedida el 28 de agosto de 2023, por el doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, mediante la cual resolvió: “**VISTOS.- VISTOS.-** Abg. Gandhi Cervantes Galván, juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, con acción de personal No. 08627-DP17-2023-VS, encargado legalmente del despacho del Dr. Guido Andrade Hidalgo; en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJYCC), se considera y resuelve: **ANTECEDENTES PROCESALES.- 1)** Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus preventivo, presentada por el accionante Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de procurador judicial del Sr. CARLOS RENE NIETO DIAZ; se dispuso notificar a la parte accionada: Embajada de España en Ecuador; y, a la señora jueza Dra. Amparito Zumárraga, en la calidad de jueza de la Unidad judicial contra la mujer o miembro del núcleo familiar con sede en el cantón Rumiñahui, como consta en las actas de notificación dentro del expediente.- **2)** Se convocó a la audiencia pública para el día 21 y 24 de agosto del 2023, a las 10h00, donde al concluir la misma, se notificó la sentencia oral en presencia de los sujetos procesales, por parte del suscrito juzgador.- **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- 1.1.-** Este juzgador es competente para conocer esta acción conforme lo establece el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); en donde de manera expresa se establece el alcance de la protección de derechos que tiene la acción de habeas Corpus, que determina de manera taxativa “La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (el énfasis es personal), como se aprecia existen tres derechos que protege la institución del Hábeas Corpus, en primer término, la libertad.- **1.2.-** El artículo 44.1 de la LOGJYCC, manda que: “(...) Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante (...)” (el énfasis es personal).- **1.3.-** De igual manera, el Art. 7 de la LOGJCC, refiriéndose en general, sobre la competencia de los juzgadores que conocen garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales establece “(...) Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato (...)” (el énfasis es personal).- **1.4.-** Deben ser aplicados los principios de la justicia constitucional que dispone: “Art 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona” (el énfasis es personal). En este contexto y en aplicación de los principios constitucionales se emplea la norma general respecto de la competencia consagrada en los Arts. 44.1 y 7 ibidem, toda vez que, el fundamento de la acción de hábeas corpus es la protección del derecho a la vida y a su integridad física.- **1.5.-** Se desprende del proceso en base al principio de buena fe y lealtad procesal que el accionante Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, procurador judicial del Sr. CARLOS RENE NIETO DIAZ, justificó que su domicilio; que verificado el proceso, se desprende de dicha procuración judicial y en la demanda, el domicilio consta: “domiciliado en la ciudad de San Rafael, cantón Rumiñahui, conjunto Álamos dos, casa 2, sector Bohios de Capelo, provincia de Pichincha”; que según resolución No. 148-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, sería competencia de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Rumiñahui, en tal sentido, por el sorteo de ley, corresponde conocer la presente causa al suscrito juzgador, siendo en donde se generan los efectos y domicilio del accionante; siendo el suscrito juez competente, en razón del sorteo, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente acción jurisdiccional, por así disponerlo, el numeral 2 del artículo 160 del Código

Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ); y, arts. 7, 44.1, 166.1 y 167 de la LOGJYCC.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- 2.1.-** En la tramitación de la presente acción, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez, se ha observado los principios constitucionales establecidos en el artículo 2 de la LOGJYCC, de manera especial lo previsto en su numeral 4, que expresamente determina que: “No se puede suspender ni denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”, y las normas de procedimiento comunes, previstas en el capítulo I, Título II ibídem.- **2.2.-** Asimismo de autos, se desprende que se ha procedido a notificar con la petición inicial a la parte accionada y se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la CRE, además de observarse las solemnidades sustanciales establecidas para este tipo de acciones, sin que se aprecie omisión que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto constitucionalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso.- **TERCERA.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.- 3.1.-** El accionante, Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de procurador judicial del Sr. CARLOS RENE NIETO DIAZ, ha comparecido dentro de la presente garantía jurisdiccional en razón de la vulneración de derechos del ciudadano Sr. CARLOS RENE NIETO DIAZ, de quien fue privado de la libertad en Madrid – España.- **3.2.-** Los accionados, Embajada de España en Ecuador; y, a la señora jueza Dra. Amparito Zumárraga, en la calidad de jueza de la Unidad judicial contra la mujer o miembro del núcleo familiar con sede en el cantón Rumiñahui.- (...) **SEXTO.- DECISIÓN JUDICIAL.- 7.1.-** En razón del análisis efectuado en el presente caso y con base a la jurisprudencia constitucional antes referida; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, se acepta el HÁBEAS CORPUS preventivo** presentado por el Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de procurador judicial del Sr. CARLOS RENE NIETO DIAZ; y, como medida de reparación se dispone: que el Sr. CARLOS RENE NIETO DIAZ, recupere su libertad (para proteger su integridad y demás derechos conexos); y, con los fines de precautelar la verdad procesal e intermediación dentro de la causa No. 17575-2022-00626, donde se encuentra en calidad de procesado, se dispone que se presente todos los días viernes en la embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid – España, dejando sin efecto por ende la localización, captura y difusión roja del accionante, para lo cual a través de secretaría se deberán emitir los oficios pertinentes dirigidos a las autoridades correspondientes.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, por secretaría se remitirá copias debidamente certificadas de la misma a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25.1 de la LOGJYCC.- Actúe en la presente causa la Abg. Tatiana Layana, en calidad de secretaria del despacho.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.- (...)**”.

7.19 De fojas 867 a 873 consta copias certificadas del escrito de recurso de apelación interpuesto el 31 de agosto de 2023 por la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia y Delitos Sexuales de cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en contra de la sentencia de hábeas corpus expedida No. 17293-2023-00913 el 28 de agosto de 2023, por el doctor Gandhy Homero Cervantes Galván, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

7.20 A foja 891 consta copia certificada del decreto de 21 de septiembre de 2023, emitida dentro de la Acción Constitucional No. 17293-2023-00913, por el abogado Guido Antonio Andrade Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en el cual concede ante el recurso de apelación interpuesto por la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia y Delitos Sexuales de cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha y dispone que se remita el proceso para conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

7.21 De fojas 20 a 26 consta la declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro de la Acción Constitucional No. 17293-2023-00913, el 01 de marzo de 2024, por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual resolvieron: “(...) **I.- ANTECEDENTES.-** El 25 de octubre de 2023, a las 12h53, este Tribunal de Alzada, por unanimidad resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado por el Señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, Ab. Gandhi Homero Cervantes Galván, por falta de competencia en razón de los grados, dentro de la acción de Hábeas Corpus No. 17293-2023-00913; y, entre otras cuestiones, observándose que la actuación del Juez A quo, podría encasillar en falta disciplinaria de las previstas en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ); y, con el fin de garantizar su derecho a la defensa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaración Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional; se ha dispuesto que el mencionado juzgador presente un informe en el término de cinco días de notificada la resolución, para efectos de resolver. (...) **IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA.-** (...) **4.2.-** Dentro de las garantías constitucionales que fundamentan el derecho al debido proceso, se encuentra la independencia del juez (Art. 76.7.k) CRE), principio básico de la administración de justicia (Art. 168.1 CRE). Es por esta razón que el juzgador en general y el juzgador constitucional en particular, debe estar garantizado por el Estado para ejercer su jurisdicción sin intromisiones ilegítimas ni presiones de ningún tipo. La Norma Normarum, en su Art. 172 reza: “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.” Es en base al último inciso de este artículo que se establece el régimen disciplinario para hacer efectiva la responsabilidad personal de los juzgadores, garantizando un adecuado cumplimiento de funciones. Tal es así que el segundo inciso del Art. 123 del COFJ establece que las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Incluso cuando se cambia una decisión jurisdiccional en virtud de una impugnación, ello no significa que sea susceptible de forma automática a la instauración de un proceso disciplinario. Por esta razón, es necesario el análisis de la conducta del juzgador, que haya trascendido a una simple discrepancia, error en la apreciación o equivocación. El primer inciso y el numeral 7 del Art. 109 del COFJ, dicen: “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...)” “(...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)” El sujeto activo de la infracción administrativa disciplinaria comprende a las personas servidoras de la Función Judicial en ejercicio del cargo y es una categoría o calidad objetiva: ser jueza o juez, fiscal o defensor público. El numeral 1 del Art. 42 del COFJ establece que pertenecen a la carrera judicial, quienes prestan sus servicios como juezas y jueces. La ley hace alusión a la intervención, lo cual implica una acción u omisión ejecutada por la jueza o juez, en relación con el cumplimiento de sus funciones. La norma regula tres cuestiones; sin embargo, para resolver el asunto en ciernes, nos limitaremos a la manifiesta negligencia y el error inexcusable. En el presente caso consta que el Ab. Gandhi Homero Cervantes Galván presta sus funciones de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha; y, en calidad de juez encargado según Acción de Personal No. 08452-DP17-2023-CC, del despacho del juez titular Dr. Guido Antonio Andrade Hidalgo, en la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 17293-2023-00913, fue quien

dictó la sentencia de fecha lunes 28 de agosto de 2023, a las 16h47, en la que se acepta el Hábeas Corpus preventivo presentado por el Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de procurador judicial del Sr. Carlos René Nieto Díaz; como medida de reparación dispone que el Sr. Carlos René Nieto Díaz, recupere su libertad; y, con los fines de precautar la verdad procesal e intermediación dentro de la causa No. 17575-2022-00626, donde se encuentra en calidad de procesado, se dispone que se presente todos los días viernes en la embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid – España, dejando sin efecto por ende la localización, captura y difusión roja del accionante, para lo cual a través de Secretaría dispone se emitan los oficios pertinentes dirigidos a las autoridades correspondientes. Dispone además que una vez ejecutoriada la sentencia, se remitan copias debidamente certificadas de la misma a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25.1 de la LOGJCC. La manifiesta negligencia o error inexcusable, como dice la norma, son cuestiones distintas, conforme se advierte de su tenor literal, siendo que la conjunción coordinante disyuntiva ‘o’ merece un significado de alternancia, es decir, ofrece la posibilidad de elegir entre dos o más realidades distintas, o entre dos variantes de una misma realidad. Cuando la conducta es considerada un comportamiento inaceptable merecedor de reproche; interviene la potestad sancionatoria del órgano disciplinario. Negligencia es: ‘1. Gral. Omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente, imprudencia, imprudencia profesional. 2. Can. Desatención de las propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de las reglas y normas, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culposa inercia y falta de cuidado.’ Mientras que infracción manifiesta es definida como: “Transgresión objetiva e incuestionable de la ley, o de una disposición general, que no puede salvarse con interpretación alguna (...)” De estas definiciones podemos colegir que la manifiesta negligencia constituye la omisión, desatención o inobservancia evidente de los deberes establecidos en el ordenamiento jurídico derivados de la naturaleza de sus funciones. Las facultades, atribuciones y prohibiciones legales establecen un marco jurídico en el que el juez desempeña sus funciones en base a un comportamiento exigible. Por otra parte, Guillermo Cabanellas de Torres define al error como: “Equivocación, yerro, desacierto. I Concepto equivocado. I Juicio inexacto o falso. I Oposición, disconformidad o discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas. I Lo contrario de la verdad. I Falsedad. I Acción inconveniente, perjudicial o desacertada. I Cosa imperfecta o contraria a lo normal, prescrito o convenido. I Más particularmente, en Derecho se entiende por error el vicio del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el objeto o la esencia del mismo (...)” “(...) DE DERECHO. La ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria. Y tanto lo constituye el desconocimiento de la existencia de la norma, es decir, de la letra exacta de la ley, como de los efectos que de un principio legal o consuetudinario vigente se deducen (...)” Para efectos de la imposición de una sanción disciplinaria, la Corte Constitucional ha establecido que el error inexcusable de un servidor judicial en el Ecuador se materializa en una “equivocación que se expresa en un juicio erróneo”, que sea susceptible de calificarse como “absurdo y arbitrario” Esto quiere decir que la intervención de un servidor judicial en el ejercicio de sus funciones, se aparta completamente del marco legal que regula un caso específico, cuya actuación es inaceptable, jurídicamente hablando. Estos criterios referentes a la equivocación traducida en un juicio erróneo, absurdo y arbitrario, ha sido ratificado por la Corte Constitucional en otras sentencias. El error inexcusable deviene en una interpretación absurdamente errónea de una normativa aplicable a una situación concreta o situación de hecho, en la que intervino la persona juzgadora en ejercicio de sus funciones, apartándose de la aplicación de las disposiciones legales específicas de obligatorio acatamiento, tomando una decisión absurda y arbitraria. 4.3.- En el presente caso, el informe de descargo presentado por el Señor Juez Gandhi Homero Cervantes Galván, de ninguna manera ha desvanecido los fundamentos que tuvo este Tribunal de Alzada para declarar la nulidad de todo lo actuado por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, Dr. Gandhi Homero Cervantes Galván, por falta de competencia en razón de los grados,

dentro de la acción de Hábeas Corpus No. 17293-2023-00913, dejando sin efecto todas las actuaciones, independientemente de cualquier acción que eventualmente asista a los legitimados activos, enmarcados en la Constitución y la ley, y observando las reglas de competencia conforme al argumento central de la acción. La Constitución de la República del Ecuador establece como una de las garantías del derecho al debido proceso el que solamente se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3 parte final CRE). El informe de descargo presentado por el Juez Gandhi Homero Cervantes Galván, no ha justificado el actuar sin competencia constitucional, conforme así lo ha afirmado este Tribunal con suficiente fundamentación jurídica, contenida en el Auto de miércoles 25 de octubre del 2023, a las 12h53. En la causa 17575-2022-00626, con fecha miércoles 16 de noviembre del 2022, se da inicio a la etapa de Instrucción Fiscal, por medio de la audiencia de Formulación de Cargos en contra del ciudadano CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, siendo procesado por la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, por el delito de violación establecido en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal. El 21 de Diciembre del 2022, en audiencia de revisión de medidas, la Jueza Titular de la Causa, de conformidad con el artículo 542 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), al haberse cumplido con los requisitos del artículo 534 inciso final del mismo cuerpo legal, resuelve dictar Prisión Preventiva en contra del Procesado Carlos René Nieto Díaz, oficiando a la Unidad de Capturadores de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que se proceda con la localización y captura del procesado.- En audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, 16 de Mayo del 2023, observado los parámetros de los artículos 603 y 604 del COIP, la Dra. Amparo Zumárraga Játiva dicta Auto de Llamamiento de Juicio, en contra de Carlos René Nieto Díaz; y, ratifica la medida de Prisión Preventiva dictada dentro de la presente causa. **Quedando claro que, existe un proceso penal sustanciado en Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, en el cual no existe sentencia ejecutoriada.**- Es así que, con fecha 29 de Septiembre del 2023, el Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de Procurador Judicial del Señor CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, interpone Acción Constitucional de Hábeas Corpus en contra de la Dra. Amparo Zumárraga Játiva, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, Causa No. 17293-2023-00913; en tal sentido, el Art. 7 de la LOGJCC, trata sobre la competencia en general de los juzgadores que conocen garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales establece, diciendo: "...Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...". En cambio, el Art. 44 de la LOGJCC, **de forma específica refiere el trámite de sustanciación de la Acción de Hábeas Corpus y la competencia**, diciendo: "...Cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia...". La Corte Constitucional en Sentencia 365-18-JH/21, de fecha 24/03/2021, de carácter vinculante ha dicho: "257. De la norma citada, esta Corte entiende que cuando el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, señalan que los jueces provinciales son competentes para conocer el hábeas corpus cuando 'la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta dentro del procedimiento penal sin que incluya la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia" y "265. En conclusión, **las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada.** Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias" (Lo resaltado fuera del texto). Pese a eso, el Dr. Gandhi Homero Cervantes Galván, Juez de Primer Nivel, conoce, tramita y acepta el HÁBEAS CORPUS preventivo presentado por el Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de procurador judicial del Sr. CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ; y, como medida de

reparación se dispone: que el Sr. CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, recupere su libertad (para proteger su integridad y demás derechos conexos); y, con los fines de precautelar la verdad procesal e inmediación dentro de la causa No. 17575-2022-00626, donde se encuentra en calidad de procesado, se dispone que se presente todos los días viernes en la embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid – España, dejando sin efecto por ende la localización, captura y difusión roja del accionante, para lo cual a través de secretaría se deberán emitir los oficios pertinentes dirigidos a las autoridades correspondientes. Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 17, publicada en Registro Oficial Suplemento 41 de 10 de Abril, se ha dispuesto la interpretación condicionada del Art. 44 de la LOGJCC, en los siguientes términos: “...La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no exista proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiere concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentra en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está en privación de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante...”.- En el proceso de hábeas corpus, materia de la presente resolución, existe un proceso penal sustanciado en Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, en el cual no existe sentencia ejecutoriada; y, el Juez sustanciador, sabía claramente que el Acusado CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, quien ha sido llamado a juicio, estaba domiciliado en otro país, España, específicamente en la Ciudad de Madrid, razón por la cual, dispuso que se presente todos los días viernes en la Embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid-España. Por otro lado, en contra del Señor CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, existe un proceso de Extradición, signado con el No. 923, sustanciado por el señor presidente de la Corte Nacional de Justicia, ante el Reino de España. La Corte Constitucional ha referido que en estos casos debe observarse el principio de jerarquía de la administración pública, recogido en el artículo 227 de la Constitución de la República, señalando lo siguiente: “De conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Constitución de la República, y el artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia representa a la Función Judicial [...].Por ello, esta Corte considera que en garantía del principio de jerarquía, cuando el presidente de la Corte Nacional de Justicia haya dictado una orden de detención dentro de un proceso de extradición y se presente una acción constitucional de hábeas corpus, esta deberá ser conocida por una de las salas de la Corte Nacional de Justicia y podrá ser apelada tal como se lo establece en la parte final del numeral 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, ante otra Sala distinta a la que conoció originalmente la acción (Sentencia 239-15-SEP-CC). Por lo cual, de ninguna manera la competencia correspondía al Juez de primer nivel, Dr. Gandhi Homero Cervantes Galván, el erróneo proceder del Juez ha generado un daño procesal insubsanable, a través de un yerro que no acepta justificativo alguno. **En ningún caso era el competente para conocer la acción de habeas corpus, produciendo nulidad procesal de todo lo actuado, violentando derechos como los del debido proceso y seguridad jurídica; ya que el primero exigía asegurar su competencia en los términos ya indicados; y, el segundo, el empleo de normas claras, previas y públicas, las que han sido inobservadas. Se han irrespetado derechos y principios consagrados en el texto constitucional, así como normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a la vez que se causó un grave daño a la administración de justicia.** En relación a lo alegado por el servidor judicial, Juez Gandhi Homero Cervantes Galván, en su alcance al informe de descargo, presentado el 01 de noviembre de 2023, en lo referente a que con fecha 10 de octubre de 2023, a las 10h54, fue citado con el auto de apertura del sumario disciplinario No. 17001-2023-0956, de fecha 20 de septiembre de 2023, a las 15h22, seguido en su contra por pedido del doctor Iván Saquicela, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por la infracción disciplinaria constante en el numeral 5 del Art. 107 del COFJ; no le corresponde a esta

*Autoridad pronunciarse, porque el ámbito de su competencia es jurisdiccional, en estricto ejercicio de sus funciones. V.- CONCLUSIÓN.- Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera que, en la especie, se configuran los elementos previstos en la disposición del Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que **DECLARA** que la conducta del Juez Gandhi Homero Cervantes Galván, es constitutiva de error inexcusable, previsto en el Art. 109 numeral 7 del COFJ.- Notifíquese a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a fin de que se continúe con el trámite respectivo, conforme lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional. Remítase copia de la presente declaración a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No. 11- 2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 16 de septiembre de 2020 y al Pleno de la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el segundo y tercer inciso del mismo Art. 15 del citado Reglamento. **NOTIFIQUESE**".*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”.¹

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se le imputa al doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, se concreta en que, habría incurrido en el presunto cometimiento de error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”, debido a que habría actuado sin competencia (grado) dentro de la causa No. 17293-2023-00913 seguida por hábeas corpus, hecho que ha generado un daño procesal insubsanable, produciendo nulidad de todo lo actuado.

Del acervo probatorio se desprende el Oficio No. FPP-FEVG2-5934-2022-002760-O de 19 de octubre de 2022, expedido dentro de la investigación previa No. 170501822050001 seguida por el presunto

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

delito de violación, suscrito por la doctora Marlín Maribel Calderón, Agente Fiscal de Violencia de Género 2, mediante el cual requiere que se convoque a audiencia de formulación de cargos en contra del señor Carlos René Nieto Díaz; documento ingresado mediante acta de sorteo de 24 de octubre de 2022 en la Unidad Judicial Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, cuyo conocimiento recayó en la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de dicha Unidad y se asignó el número de proceso 17575-2022-00626.

En este contexto consta el acta resumen de audiencia oral de revisión de medidas dentro de la causa No. 17575-2022-00626 de 21 de diciembre de 2022, en la cual se resolvió: “(...) *se resuelve aceptar y conceder la solicitud de fiscalía por incumplimiento de NIETO DIAZ CARLOS RENE a las medidas cautelares dispuestas en la audiencia de formulación de cargos el 16/11/2022 y de conformidad al art. 542 del COIP al haberse cumplido con los requisitos del art. 534 inciso final del COIP en tal virtud se dispone que a través de secretaria se oficie de forma inmediata a la brigada de capturadores de la Policía Judicial de Pichincha a fin de que procedan con la localización y captura del procesado NIETO DIAZ CARLOS RENE (...) a fin de garantizar la comparecencia (...)*”.

Asimismo, consta el acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio dentro de la causa No. 17575-2022-00626, realizada el 16 de mayo de 2023, en la que se resolvió dictar auto de llamamiento a juicio y la alerta de difusión roja, en contra del procesado Carlos René Nieto Díaz, con lo cual consta mediante Oficio No. PN-INTERPOL-2023-882-O de 30 de mayo de 2023, el Teniente Coronel de Policía Alex Mauricio Ganchala Gutiérrez, Jefe de la Unidad Nacional INTERPOL, puso en conocimiento de la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha lo siguiente: “(...) *remito el parte policial No. 2023053009160030012 de fecha 30 de mayo de 2023, suscrito por los señor Suboficial de la Unidad Nacional de Interpol; documento mediante el cual, adjuntan la comunicación enviada por nuestra similar de Interpol Madrid, mediante el cual informan que **el ciudadano ecuatoriano NIETO DIAZ Carlos René, ha sido detenido el 30-05-2023 en territorio español**, con base a la publicación de la notificación roja. Cabe indicar que el ciudadano antes citado, es requerido a nivel internacional por su autoridad, mediante notificaciones rojas de interpol No. De control: A-4610/5-2023, **dentro de la causa penal No. 17575-2022-00626, por el delito de violación incestuosa; por lo antes expuesto, se requiere se inicie el trámite de extradición con la Corte Nacional de Justicia** (...)” (el subrayado fuera del texto original). Con base a este requerimiento la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha puso en conocimiento del doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ese entonces, mediante Oficio No. 00492-UJCVMF-2023-AZJ de 31 de mayo de 2023, lo siguiente: “(...) *Por la presente, me permito poner en su conocimiento el oficio No. PN-INTERPOL-2023-882-O de 30 de mayo de 2023 y, elevado a conocimiento de la suscritora por la Secretaria de esta instancia jurisdiccional; oficio en mención suscrito por Alex Mauricio Ganchala Gutiérrez, Teniente Coronel de Policía y Jefe de la Unidad Nacional INTERPOL DEL ECUADOR, quien remite información del ciudadano de nombres CARLOS RENE NIETO DÍAZ, mismo que ha sido detenido el 30 de mayo del 2023, en territorio español con base a la publicación de la notificación roja activa y, por haber sido requerido internacionalmente dentro de la causa penal No. 17575-2022-0626, por el delito de VIOLACIÓN INCESTUOSA, proceso que se encuentra con las siguientes actuaciones jurisdiccionales (...) De lo detallado en líneas arriba señaladas, me permito adjuntar en 40 fojas útiles debidamente certificadas el proceso jurisdiccional signado con el No. 17575-2022-00626 así como también las SIETE fojas de INTERPOL y del presente oficio, a fin de iniciar el trámite de extradición con la Corte Nacional de Justicia (...)*”.*

Es así que mediante resolución de 13 de junio de 2023, a las 10h20, el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, en ese entonces, resolvió: **“RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN.-** *El 21 de diciembre de 2022, una Jueza de Pichincha, ordenó que Carlos René Nieto Díaz, sea detenido por ser supuesto responsable de haberle agredido sexualmente de una menor. Luego de conocer que el 30 de mayo de 2023 ese ciudadano fue detenido por la policía de España, la Jueza de la causa, me solicitó que realice el trámite necesario para que Carlos René Nieto Díaz, sea traído al Ecuador. Hoy, 13 de junio de 2023, solicitó a las autoridades del Reino de España entreguen a Carlos René Nieto Díaz, para que cuando se encuentre en el Ecuador, pueda estar presente en el proceso penal que se sigue en su contra (...)*”.

Posteriormente, consta la acción constitucional de Hábeas Corpus, presentada por el doctor Lenin Atahualpa Pérez Medina, procurador judicial del ingeniero Carlos René Nieto Díaz en contra de la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, dentro del juicio seguido por el delito de violación incestuosa No. 17575-2022-00626, dicha garantía constitucional fue ingresada en la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui mediante acta de sorteo de 9 de agosto de 2023, cuya competencia radicó en el doctor Guido Antonio Andrade Hidalgo, Juez de dicha Unidad y signada con el número 17293-2023-00913.

Es así que, mediante decreto de 10 de agosto de 2023, el doctor Guido Antonio Andrade Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, avocó conocimiento de la causa No. 17293-2023-00913.

Asimismo, mediante Oficio No. 00641-UJCVMF-2023-AZJ de 14 de agosto de 2023, la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia y Delitos Sexuales de cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, puso en conocimiento del doctor Guido Antonio Andrade Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, que: *“(...) Dentro de la Acción de Hábeas Corpus signado con el No. 17293-2023-00913, a usted me permito informar las actuaciones jurisdiccionales dentro del proceso signado No. 17575-2022-00626 por el delito de VIOLACIÓN INCESTUOSA tipificado y sancionado en el Art. 171.1 del Código Orgánico Integral Penal; y, en contra de CARLOS RENE NIETO DIAZ y, así también el proceso de Extradición No. 19-2023 que se sustancia en la Corte Nacional de Justicia (...) 2. Del trámite de extradición que se encuentra sustanciándose a través de la Corte Nacional de Justicia con la Policía de la Interpol del Ecuador, se desprende que se encuentran en curso como se determina en las fojas 66-71 que se anexan al presente (...)*”; documento que fue agregado a la causa mediante decreto de 14 de agosto de 2023, emitido por el doctor Guido Antonio Andrade Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de pichincha.

En este contexto, mediante decreto de 15 de agosto de 2023, el doctor Gandhy Homero Cervantes Galván, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, indicó lo siguiente: *“(...) avoco conocimiento de la presente causa por encontrarme encargado del despacho del abogado Guido Antonio Andrade Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Rumiñahui, mediante acción de personal No. 08452-DP17-2023-CC.- En lo principal dispongo: Agréguese al expediente el oficio No. 00641-UJCVMF-2023-AZJ de 14 de agosto de 2023, suscrito por la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia y Delitos Sexuales del cantón Rumiñahui, y anexos, a través del cual, remite informe respecto a las actuaciones jurisdiccionales expedidas en el proceso No. 17575-2022-00626, por el delito tipificado en el artículo 171, numeral 1 del COIP, en contra de CARLOS RENÉ NIETO DIAZ, así como, del proceso de extradición No. 19-2023 sustanciado en la Corte Nacional de Justicia. Actúe la abogada Tatiana Layana, en calidad de Secretaria titular de este despacho (...)*”.

Con lo cual, mediante sentencia de hábeas corpus expedida el 28 de agosto de 2023, el doctor Gandhy Homero Cervantes Galván, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, resolvió: “(...) **SEXTO.- DECISIÓN JUDICIAL.- 7.1.-** *En razón del análisis efectuado en el presente caso y con base a la jurisprudencia constitucional antes referida; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, se acepta el HÁBEAS CORPUS preventivo presentado por el Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de procurador judicial del Sr. CARLOS RENE NIETO DIAZ; y, como medida de reparación se dispone: que el Sr. CARLOS RENE NIETO DIAZ, recupere su libertad (para proteger su integridad y demás derechos conexos); y, con los fines de precautelar la verdad procesal e inmediatez dentro de la causa No. 17575-2022-00626, donde se encuentra en calidad de procesado, se dispone que se presente todos los días viernes en la embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid – España, dejando sin efecto por ende la localización, captura y difusión roja del accionante, para lo cual a través de secretaría se deberán emitir los oficios pertinentes dirigidos a las autoridades correspondientes.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, por secretaría se remitirá copias debidamente certificadas de la misma a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25.1 de la LOGJYCC.- (...)*”.

En este contexto, la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia y Delitos Sexuales de cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, al no estar de acuerdo con la sentencia de 28 de agosto de 2023, emitida dentro de la acción de hábeas corpus, interpuso recurso de apelación el 31 de agosto de 2023, recurso que fue concedido mediante decreto de 21 de septiembre de 2023, por el abogado Guido Antonio Andrade Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha y dispone que se remita el proceso para conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Finalmente, consta la declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro de la Acción Constitucional No. 17293-2023-00913 el 01 de marzo de 2024, por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual resolvieron: “(...) **IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA.- (...)** **4.2.-** *Dentro de las garantías constitucionales que fundamentan el derecho al debido proceso, se encuentra la independencia del juez (Art. 76.7.k) CRE), principio básico de la administración de justicia (Art. 168.1 CRE). Es por esta razón que el juzgador en general y el juzgador constitucional en particular, debe estar garantizado por el Estado para ejercer su jurisdicción sin intromisiones ilegítimas ni presiones de ningún tipo. La Norma Normarum, en su Art. 172 reza: ‘Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.’ Es en base al último inciso de este artículo que se establece el régimen disciplinario para hacer efectiva la responsabilidad personal de los juzgadores, garantizando un adecuado cumplimiento de funciones. Tal es así que el segundo inciso del Art. 123 del COFJ establece que las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Incluso cuando se cambia una decisión jurisdiccional en virtud de una impugnación, ello no significa que sea susceptible de forma automática a la instauración de un proceso disciplinario. Por esta razón, es necesario el análisis de la conducta del juzgador, que haya trascendido a una simple discrepancia, error en la apreciación o equivocación. El primer inciso y el numeral 7 del Art. 109 del COFJ, dicen:*

'Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...)' *'(...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)'* *El sujeto activo de la infracción administrativa disciplinaria comprende a las personas servidoras de la Función Judicial en ejercicio del cargo y es una categoría o calidad objetiva: ser jueza o juez, fiscal o defensor público. El numeral 1 del Art. 42 del COFJ establece que pertenecen a la carrera judicial, quienes prestan sus servicios como juezas y jueces. La ley hace alusión a la intervención, lo cual implica una acción u omisión ejecutada por la jueza o juez, en relación con el cumplimiento de sus funciones. La norma regula tres cuestiones; sin embargo, para resolver el asunto en ciernes, nos limitaremos a la manifiesta negligencia y el error inexcusable. En el presente caso consta que el Ab. Gandhi Homero Cervantes Galván presta sus funciones de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha; y, en calidad de juez encargado según Acción de Personal No. 08452-DP17-2023-CC, del despacho del juez titular Dr. Guido Antonio Andrade Hidalgo, en la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 17293-2023-00913, fue quien dictó la sentencia de fecha lunes 28 de agosto de 2023, a las 16h47, en la que se acepta el Hábeas Corpus preventivo presentado por el Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de procurador judicial del Sr. Carlos René Nieto Díaz; como medida de reparación dispone que el Sr. Carlos René Nieto Díaz, recupere su libertad; y, con los fines de precautelar la verdad procesal e intermediación dentro de la causa No. 17575-2022-00626, donde se encuentra en calidad de procesado, se dispone que se presente todos los días viernes en la embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid – España, dejando sin efecto por ende la localización, captura y difusión roja del accionante, para lo cual a través de Secretaría dispone se emitan los oficios pertinentes dirigidos a las autoridades correspondientes. Dispone además que una vez ejecutoriada la sentencia, se remitan copias debidamente certificadas de la misma a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25.1 de la LOGJCC. La manifiesta negligencia o error inexcusable, como dice la norma, son cuestiones distintas, conforme se advierte de su tenor literal, siendo que la conjunción coordinante disyuntiva 'o' merece un significado de alternancia, es decir, ofrece la posibilidad de elegir entre dos o más realidades distintas, o entre dos variantes de una misma realidad. Cuando la conducta es considerada un comportamiento inaceptable merecedor de reproche; interviene la potestad sancionatoria del órgano disciplinario. Negligencia es: '1. Gral. Omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente, imprudencia, imprudencia profesional. 2. Can. Desatención de las propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de las reglas y normas, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culposa inercia y falta de cuidado.'* *Mientras que infracción manifiesta es definida como: 'Transgresión objetiva e incuestionable de la ley, o de una disposición general, que no puede salvarse con interpretación alguna (...)'* *De estas definiciones podemos colegir que la manifiesta negligencia constituye la omisión, desatención o inobservancia evidente de los deberes establecidos en el ordenamiento jurídico derivados de la naturaleza de sus funciones. Las facultades, atribuciones y prohibiciones legales establecen un marco jurídico en el que el juez desempeña sus funciones en base a un comportamiento exigible. Por otra parte, Guillermo Cabanellas de Torres define al error como: 'Equivocación, yerro, desacierto. I Concepto equivocado. I Juicio inexacto o falso. I Oposición, disconformidad o discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas. I Lo contrario de la verdad. I Falsedad. I Acción inconveniente, perjudicial o desacertada. I Cosa imperfecta o contraria a lo normal, prescrito o convenido. I Más particularmente, en Derecho se entiende por error el vicio del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el objeto o la esencia del mismo (...)'* *'(...) DE DERECHO. La ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria. Y tanto lo constituye el desconocimiento de la existencia de la*

norma, es decir, de la letra exacta de la ley, como de los efectos que de un principio legal o consuetudinario vigente se deducen (...)' Para efectos de la imposición de una sanción disciplinaria, la Corte Constitucional ha establecido que el error inexcusable de un servidor judicial en el Ecuador se materializa en una 'equivocación que se expresa en un juicio erróneo', que sea susceptible de calificarse como 'absurdo y arbitrario' Esto quiere decir que la intervención de un servidor judicial en el ejercicio de sus funciones, se aparta completamente del marco legal que regula un caso específico, cuya actuación es inaceptable, jurídicamente hablando. Estos criterios referentes a la equivocación traducida en un juicio erróneo, absurdo y arbitrario, ha sido ratificado por la Corte Constitucional en otras sentencias. El error inexcusable deviene en una interpretación absurdamente errónea de una normativa aplicable a una situación concreta o situación de hecho, en la que intervino la persona juzgadora en ejercicio de sus funciones, apartándose de la aplicación de las disposiciones legales específicas de obligatorio acatamiento, tomando una decisión absurda y arbitraria. **4.3.-** En el presente caso, el informe de descargo presentado por el Señor Juez Gandhi Homero Cervantes Galván, de ninguna manera ha desvanecido los fundamentos que tuvo este Tribunal de Alzada para declarar la nulidad de todo lo actuado por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, Dr. Gandhi Homero Cervantes Galván, por falta de competencia en razón de los grados, dentro de la acción de Hábeas Corpus No. 17293-2023-00913, dejando sin efecto todas las actuaciones, independientemente de cualquier acción que eventualmente asista a los legitimados activos, enmarcados en la Constitución y la ley, y observando las reglas de competencia conforme al argumento central de la acción. La Constitución de la República del Ecuador establece como una de las garantías del derecho al debido proceso el que solamente se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3 parte final CRE). El informe de descargo presentado por el Juez Gandhi Homero Cervantes Galván, no ha justificado el actuar sin competencia constitucional, conforme así lo ha afirmado este Tribunal con suficiente fundamentación jurídica, contenida en el Auto de miércoles 25 de octubre del 2023, a las 12h53. En la causa 17575-2022-00626, con fecha miércoles 16 de noviembre del 2022, se da inicio a la etapa de Instrucción Fiscal, por medio de la audiencia de Formulación de Cargos en contra del ciudadano CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, siendo procesado por la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, por el delito de violación establecido en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal. El 21 de Diciembre del 2022, en audiencia de revisión de medidas, la Jueza Titular de la Causa, de conformidad con el artículo 542 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), al haberse cumplido con los requisitos del artículo 534 inciso final del mismo cuerpo legal, resuelve dictar Prisión Preventiva en contra del Procesado Carlos René Nieto Díaz, oficiando a la Unidad de Capturadores de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que se proceda con la localización y captura del procesado.- En audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, 16 de Mayo del 2023, observado los parámetros de los artículos 603 y 604 del COIP, la Dra. Amparo Zumárraga Játiva dicta Auto de Llamamiento de Juicio, en contra de Carlos René Nieto Díaz; y, ratifica la medida de Prisión Preventiva dictada dentro de la presente causa. **Quedando claro que, existe un proceso penal sustanciado en Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, en el cual no existe sentencia ejecutoriada.-** Es así que, con fecha 29 de Septiembre del 2023, el Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de Procurador Judicial del Señor CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, interpone Acción Constitucional de Hábeas Corpus en contra de la Dra. Amparo Zumárraga Játiva, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, Causa No. 17293-2023-00913; en tal sentido, el Art. 7 de la LOGJCC, trata sobre la competencia en general de los juzgadores que conocen garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales establece, diciendo: '...Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...'. En cambio, el Art. 44 de la LOGJCC, **de forma específica refiere el trámite de sustanciación de la Acción de Hábeas Corpus y la competencia**, diciendo: '...Cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte

Provincial de Justicia...'. La Corte Constitucional en Sentencia 365-18-JH/21, de fecha 24/03/2021, de carácter vinculante ha dicho: '257. De la norma citada, esta Corte entiende que cuando el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, señalan que los jueces provinciales son competentes para conocer el hábeas corpus cuando 'la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta dentro del procedimiento penal sin que incluya la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia' y '265. En conclusión, las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias' (Lo resaltado fuera del texto). Pese a eso, el Dr. Gandhi Homero Cervantes Galván, Juez de Primer Nivel, conoce, tramita y acepta el HÁBEAS CORPUS preventivo presentado por el Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de procurador judicial del Sr. CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ; y, como medida de reparación se dispone: que el Sr. CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, recupere su libertad (para proteger su integridad y demás derechos conexos); y, con los fines de precautelar la verdad procesal e intermediación dentro de la causa No. 17575-2022-00626, donde se encuentra en calidad de procesado, se dispone que se presente todos los días viernes en la embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid – España, dejando sin efecto por ende la localización, captura y difusión roja del accionante, para lo cual a través de secretaría se deberán emitir los oficios pertinentes dirigidos a las autoridades correspondientes. Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 17, publicada en Registro Oficial Suplemento 41 de 10 de Abril, se ha dispuesto la interpretación condicionada del Art. 44 de la LOGJCC, en los siguientes términos: '...La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida integridad física;- en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no exista proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiere concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentra en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está en privación de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante...'.- En el proceso de hábeas corpus, materia de la presente resolución, existe un proceso penal sustanciado en Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, en el cual no existe sentencia ejecutoriada; y, el Juez sustanciador, sabía claramente que el Acusado CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, quien ha sido llamado a juicio, estaba domiciliado en otro país, España, específicamente en la Ciudad de Madrid, razón por la cual, dispuso que se presente todos los días viernes en la Embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid-España. Por otro lado, en contra del Señor CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, existe un proceso de Extradición, signado con el No. 923, sustanciado por el señor presidente de la Corte Nacional de Justicia, ante el Reino de España. La Corte Constitucional ha referido que en estos casos debe observarse el principio de jerarquía de la administración pública, recogido en el artículo 227 de la Constitución de la República, señalando lo siguiente: 'De conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Constitución de la República, y el artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia representa a la Función Judicial [...].Por ello, esta Corte considera que en garantía del principio de jerarquía, cuando el presidente de la Corte Nacional de Justicia haya dictado una orden de detención dentro de un proceso de extradición y se presente una acción constitucional de hábeas corpus, esta deberá ser conocida por una de las salas de la Corte Nacional de Justicia y podrá ser apelada tal como se lo establece en la parte final del numeral 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, ante otra Sala distinta a la que conoció originalmente la acción (Sentencia 239-15-SEP-CC). Por lo cual, de ninguna manera la competencia correspondía al Juez de primer nivel, Dr. Gandhi Homero Cervantes Galván, el erróneo proceder del Juez ha generado un daño procesal insubsanable, a través de un yerro que no acepta justificativo alguno. En ningún caso era el competente para conocer la acción de habeas corpus, produciendo nulidad procesal de todo lo actuado, violentando derechos como los del debido proceso y seguridad jurídica; ya que el primero exigía asegurar su competencia en los términos ya indicados; y, el segundo, el empleo de normas claras, previas y públicas, las que han sido inobservadas. Se han irrespetado derechos y principios consagrados en el texto constitucional, así como normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a la vez que se causó un grave daño a la administración de justicia. En relación a lo alegado por el servidor judicial, Juez Gandhi Homero Cervantes Galván, en su alcance al informe de descargo, presentado el 01 de noviembre de 2023, en lo referente a que con fecha 10 de octubre de 2023, a las 10h54, fue citado con el auto de apertura del sumario disciplinario No. 17001-2023-0956, de fecha 20 de septiembre de 2023, a las 15h22, seguido en su contra por pedido del doctor Iván Saquicela, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por la infracción disciplinaria constante en el numeral 5 del Art. 107 del COFJ; no le corresponde a esta Autoridad pronunciarse, porque el ámbito de su competencia es jurisdiccional, en estricto ejercicio de sus funciones.”.

Por lo que concluyeron que la conducta del juez, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable; y, resolvieron “(...) **V.- CONCLUSIÓN.-** Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera que, en la especie, se configuran los elementos previstos en la disposición del Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que **DECLARA** que la conducta del Juez Gandhi Homero Cervantes Galván, es constitutiva de error inexcusable, previsto en el Art. 109 numeral 7 del COFJ.- Notifíquese a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a fin de que se continúe con el trámite respectivo, conforme lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional. Remítase copia de la presente declaración a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No. 11- 2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 16 de septiembre de 2020 y al Pleno de la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el segundo y tercer inciso del mismo Art. 15 del citado Reglamento (...)”.

Conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales del servidor judicial sumariado doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, dentro de la acción de hábeas corpus No. 17293-2023-00913 y determinaron que al existir un proceso penal sustanciado en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en el cual no existe sentencia ejecutoriada las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer estas acciones de hábeas corpus, por otro lado al existir un proceso de Extradición signado con el número 19-2023 sustanciado por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, ante el Reino de España, las Salas de la Corte Nacional de Justicia, eran las competentes; sin embargo, el Juez de Primer Nivel sumariado conoció, tramitó y aceptó el Hábeas Corpus preventivo presentado por el doctor Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de procurador judicial del señor Carlos René Nieto Díaz; y, como medida de reparación dispuso: que el señor Carlos René Nieto Díaz, recupere su libertad (para proteger su integridad y demás derechos conexos); y, con los fines de precautelar la verdad procesal e intermediación dentro de la causa No. 17575-2022-00626, donde se encuentra en calidad de procesado, dispuso además que se presente todos los días viernes en la embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid – España, dejando sin efecto por

ende la localización, captura y difusión roja del accionante, hechos que conllevaron a una inobservancia de los números 1 y 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen: “Art- 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas (...) 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.”.

En este punto es menester indicar que, respecto a la competencia, Calamandrei, refiriéndose al Juez, la entiende como el grupo de causas sobre las cuales puede ejercer su fracción de jurisdicción, siempre conforme a la ley²; por otra parte, Devis Echandía, manifiesta que la competencia es la facultad que cada juzgador de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción, en solo ciertos asuntos y dentro de un territorio determinado.³ Para Chiovenda la competencia es el conjunto de causas en las que un tribunal puede ejercer su jurisdicción conforme a la ley, además la considera como la facultad del tribunal dentro de los límites que le han sido atribuidos⁴, cabe señalar que la definición marca a la competencia como siempre sujeta a límites y conformidad con la ley.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar las garantías establecidas en la Constitución. El artículo 76, número 3 *ibíd.*, reconoce como garantía del debido proceso: “(...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)”. Los administradores de justicia, en su función de garantes del debido proceso, deben precautelar el respeto de los derechos y garantías contemplados en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En este contexto, respecto al principio de imparcialidad, la Corte Nacional de Justicia, ha indicado lo siguiente: “(...) Así, también se consagra como una garantía elemental, integrante del debido proceso, y en este sentido el artículo 76.7.k) de la Constitución de la República del Ecuador; lo incluye como parte del derecho a la defensa, al indicar: ‘Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez **independiente, imparcial y competente**’.”. (El énfasis no corresponde al texto).

“Al cualificar los tres aspectos resaltados en la norma, podemos aseverar que un juzgador: i) Es competente, cuando su esfera de actuación se encuentra validada legalmente con anterioridad (‘Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. (...)’ (Código Orgánico de la Función Judicial), con la finalidad de evitar la creación de tribunales especiales distintos a los ordinarios (Constitución de la República, en su artículo 76.7.k) Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto). Lo que se busca es garantizar que las actuaciones jurisdiccionales

² Piero Calamandrei, Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo Código Civil, 137.

³ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 141.

⁴ Giuseppe Chiovenda, Curso de Derecho Procesal Civil, 275.

se sometan a las reglas jurídicas establecidas. ii) Es independiente, cuando mantiene una esfera incólume, que garantice, sobremanera, el libre ejercicio de la potestad jurisdiccional, mediante una actuación libre de inferencias internas o externas. (Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo 8: 'PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial'). iii) Y, es imparcial, cuando en el enfrentamiento de los sujetos procesales, su actuación es objetiva, no se direcciona en beneficio o perjuicio por interés directo, por lo que consecuentemente, sus expresiones respetan la igualdad que gozan éstas ante la ley (...)'".⁵

El artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, define a la competencia como: “(...) la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados (...)”.

En cuanto al derecho-garantía al juez competente, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado en la sentencia No. 1598-13-EP/19 que: “(...) la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos y su incumplimiento acarrea la nulidad, declarada incluso de oficio (...)”.⁶

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que la certeza de la ley para poder predeterminar el juez natural es un componente básico del derecho al debido proceso.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, Sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: “(...) En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del

⁵ Juicio No. 11-2016-Pleno Juez Ponente: Dr. Jorge Blum Carcelén Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, 11 de enero de 2017.

⁶ Guasp J. t. I, 1998, p. 127.

*cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...)*⁷

Además, se debe indicar que la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: “(...) *la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)*”⁸; también establece que: “67. *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa*”.

Por lo expuesto, se tiene que el sumariado incumplió con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que, violentó el derecho previsto en el artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con la garantía reconocida en el artículo 76 número 3 ibíd., en la que se determina que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por lo que, conlleva a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable.

En este contexto, queda claro que de ninguna manera la competencia correspondía al Juez de primer nivel, doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, el erróneo proceder del Juez ha generado un daño procesal insubsanable, a través de un yerro que no acepta justificativo alguno. En ningún caso era el competente para conocer la acción de habeas corpus, produciendo nulidad procesal de todo lo actuado, violentando derechos como los del debido proceso y seguridad jurídica; ya que el primero exigía asegurar su competencia en los términos ya indicados; y, el segundo, el empleo de normas claras, previas y públicas, las que han sido inobservadas. Se han irrespetado derechos y principios consagrados en el texto constitucional, así como normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a la vez que se causó un grave daño a la administración de justicia.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(...) (i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*. Además, se ha señalado que: “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)*”⁹

⁷ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que el servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material¹⁰ de dicha infracción.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra del doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se dispone: *“(…) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)”*. Por lo tanto en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, se realiza el siguiente análisis:

9. REFERENCIA DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende la declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro de la Acción Constitucional No. 17293-2023-00913, el 01 de marzo de 2024, por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual resolvieron: *“(…)”*

¹⁰ Véase de la siguiente manera: *“Autor material:(…) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”*. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA.- (...) **4.2.-** Dentro de las garantías constitucionales que fundamentan el derecho al debido proceso, se encuentra la independencia del juez (Art. 76.7.k) CRE), principio básico de la administración de justicia (Art. 168.1 CRE). Es por esta razón que el juzgador en general y el juzgador constitucional en particular, debe estar garantizado por el Estado para ejercer su jurisdicción sin intromisiones ilegítimas ni presiones de ningún tipo. La Norma Normarum, en su Art. 172 reza: 'Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.' Es en base al último inciso de este artículo que se establece el régimen disciplinario para hacer efectiva la responsabilidad personal de los juzgadores, garantizando un adecuado cumplimiento de funciones. Tal es así que el segundo inciso del Art. 123 del COFJ establece que las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Incluso cuando se cambia una decisión jurisdiccional en virtud de una impugnación, ello no significa que sea susceptible de forma automática a la instauración de un proceso disciplinario. Por esta razón, es necesario el análisis de la conducta del juzgador, que haya trascendido a una simple discrepancia, error en la apreciación o equivocación. El primer inciso y el numeral 7 del Art. 109 del COFJ, dicen: 'Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) ' (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...) ' El sujeto activo de la infracción administrativa disciplinaria comprende a las personas servidoras de la Función Judicial en ejercicio del cargo y es una categoría o calidad objetiva: ser jueza o juez, fiscal o defensor público. El numeral 1 del Art. 42 del COFJ establece que pertenecen a la carrera judicial, quienes prestan sus servicios como juezas y jueces. La ley hace alusión a la intervención, lo cual implica una acción u omisión ejecutada por la jueza o juez, en relación con el cumplimiento de sus funciones. La norma regula tres cuestiones; sin embargo, para resolver el asunto en ciernes, nos limitaremos a la manifiesta negligencia y el error inexcusable. En el presente caso consta que el Ab. Gandhi Homero Cervantes Galván presta sus funciones de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha; y, en calidad de juez encargado según Acción de Personal No. 08452-DP17-2023-CC, del despacho del juez titular Dr. Guido Antonio Andrade Hidalgo, en la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 17293-2023-00913, fue quien dictó la sentencia de fecha lunes 28 de agosto de 2023, a las 16h47, en la que se acepta el Hábeas Corpus preventivo presentado por el Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de procurador judicial del Sr. Carlos René Nieto Díaz; como medida de reparación dispone que el Sr. Carlos René Nieto Díaz, recupere su libertad; y, con los fines de precautelar la verdad procesal e intermediación dentro de la causa No. 17575-2022-00626, donde se encuentra en calidad de procesado, se dispone que se presente todos los días viernes en la embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid – España, dejando sin efecto por ende la localización, captura y difusión roja del accionante, para lo cual a través de Secretaría dispone se emitan los oficios pertinentes dirigidos a las autoridades correspondientes. Dispone además que una vez ejecutoriada la sentencia, se remitan copias debidamente certificadas de la misma a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25.1 de la LOGJCC. La manifiesta negligencia o error inexcusable, como dice la norma, son cuestiones distintas, conforme se advierte de su tenor literal, siendo que la conjunción coordinante disyuntiva 'o' merece un significado de alternancia, es decir, ofrece la posibilidad de elegir entre dos o más realidades distintas, o entre dos variantes de una misma realidad. Cuando la conducta es

considerada un comportamiento inaceptable merecedor de reproche; interviene la potestad sancionatoria del órgano disciplinario. Negligencia es: '1. Gral. Omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente, imprudencia, imprudencia profesional. 2. Can. Desatención de las propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de las reglas y normas, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culposa inercia y falta de cuidado.' Mientras que infracción manifiesta es definida como: "Transgresión objetiva e incuestionable de la ley, o de una disposición general, que no puede salvarse con interpretación alguna (...)' De estas definiciones podemos colegir que la manifiesta negligencia constituye la omisión, desatención o inobservancia evidente de los deberes establecidos en el ordenamiento jurídico derivados de la naturaleza de sus funciones. Las facultades, atribuciones y prohibiciones legales establecen un marco jurídico en el que el juez desempeña sus funciones en base a un comportamiento exigible. Por otra parte, Guillermo Cabanellas de Torres define al error como: 'Equivocación, yerro, desacierto. I Concepto equivocado. I Juicio inexacto o falso. I Oposición, disconformidad o discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas. I Lo contrario de la verdad. I Falsedad. I Acción inconveniente, perjudicial o desacertada. I Cosa imperfecta o contraria a lo normal, prescrito o convenido. I Más particularmente, en Derecho se entiende por error el vicio del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el objeto o la esencia del mismo (...)' '(...) DE DERECHO. La ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria. Y tanto lo constituye el desconocimiento de la existencia de la norma, es decir, de la letra exacta de la ley, como de los efectos que de un principio legal o consuetudinario vigente se deducen (...)' Para efectos de la imposición de una sanción disciplinaria, la Corte Constitucional ha establecido que el error inexcusable de un servidor judicial en el Ecuador se materializa en una "equivocación que se expresa en un juicio erróneo", que sea susceptible de calificarse como 'absurdo y arbitrario' Esto quiere decir que la intervención de un servidor judicial en el ejercicio de sus funciones, se aparta completamente del marco legal que regula un caso específico, cuya actuación es inaceptable, jurídicamente hablando. Estos criterios referentes a la equivocación traducida en un juicio erróneo, absurdo y arbitrario, ha sido ratificado por la Corte Constitucional en otras sentencias. El error inexcusable deviene en una interpretación absurdamente errónea de una normativa aplicable a una situación concreta o situación de hecho, en la que intervino la persona juzgadora en ejercicio de sus funciones, apartándose de la aplicación de las disposiciones legales específicas de obligatorio acatamiento, tomando una decisión absurda y arbitraria. 4.3.- En el presente caso, el informe de descargo presentado por el Señor Juez Gandhi Homero Cervantes Galván, de ninguna manera ha desvanecido los fundamentos que tuvo este Tribunal de Alzada para declarar la nulidad de todo lo actuado por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, Dr. Gandhi Homero Cervantes Galván, por falta de competencia en razón de los grados, dentro de la acción de Hábeas Corpus No. 17293-2023-00913, dejando sin efecto todas las actuaciones, independientemente de cualquier acción que eventualmente asista a los legitimados activos, enmarcados en la Constitución y la ley, y observando las reglas de competencia conforme al argumento central de la acción. La Constitución de la República del Ecuador establece como una de las garantías del derecho al debido proceso el que solamente se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3 parte final CRE). El informe de descargo presentado por el Juez Gandhi Homero Cervantes Galván, no ha justificado el actuar sin competencia constitucional, conforme así lo ha afirmado este Tribunal con suficiente fundamentación jurídica, contenida en el Auto de miércoles 25 de octubre del 2023, a las 12h53. En la causa 17575-2022-00626, con fecha miércoles 16 de noviembre del 2022, se da inicio a la etapa de Instrucción Fiscal, por medio de la audiencia de Formulación de Cargos en contra del ciudadano CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, siendo procesado por la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, por el delito de violación establecido en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal. El 21 de Diciembre del 2022, en audiencia de

revisión de medidas, la Jueza Titular de la Causa, de conformidad con el artículo 542 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), al haberse cumplido con los requisitos del artículo 534 inciso final del mismo cuerpo legal, resuelve dictar Prisión Preventiva en contra del Procesado Carlos René Nieto Díaz, oficiando a la Unidad de Capturadores de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que se proceda con la localización y captura del procesado.- En audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, 16 de Mayo del 2023, observado los parámetros de los artículos 603 y 604 del COIP, la Dra. Amparo Zumárraga Játiva dicta Auto de Llamamiento de Juicio, en contra de Carlos René Nieto Díaz; y, ratifica la medida de Prisión Preventiva dictada dentro de la presente causa. Quedando claro que, **existe un proceso penal sustanciado en Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, en el cual no existe sentencia ejecutoriada.**- Es así que, con fecha 29 de Septiembre del 2023, el Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de Procurador Judicial del Señor CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, interpone Acción Constitucional de Hábeas Corpus en contra de la Dra. Amparo Zumárraga Játiva, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, Causa No. 17293-2023-00913; en tal sentido, el Art. 7 de la LOGJCC, trata sobre la competencia en general de los juzgadores que conocen garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales establece, diciendo: ‘...Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...’. En cambio, el Art. 44 de la LOGJCC, **de forma específica refiere el trámite de sustanciación de la Acción de Hábeas Corpus y la competencia**, diciendo: ‘...Cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia...’. La Corte Constitucional en Sentencia 365-18-JH/21, de fecha 24/03/2021, de carácter vinculante ha dicho: ‘257. De la norma citada, esta Corte entiende que cuando el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, señalan que los jueces provinciales son competentes para conocer el hábeas corpus cuando 'la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta dentro del procedimiento penal sin que incluya la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia' y '265. En conclusión, las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias' (Lo resaltado fuera del texto). Pese a eso, el Dr. Gandhi Homero Cervantes Galván, Juez de Primer Nivel, conoce, tramita y acepta el HÁBEAS CORPUS preventivo presentado por el Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de procurador judicial del Sr. CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ; y, como medida de reparación se dispone: que el Sr. CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, recupere su libertad (para proteger su integridad y demás derechos conexos); y, con los fines de precautelar la verdad procesal e intermediación dentro de la causa No. 17575-2022-00626, donde se encuentra en calidad de procesado, se dispone que se presente todos los días viernes en la embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid – España, dejando sin efecto por ende la localización, captura y difusión roja del accionante, para lo cual a través de secretaría se deberán emitir los oficios pertinentes dirigidos a las autoridades correspondientes. Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 17, publicada en Registro Oficial Suplemento 41 de 10 de Abril, se ha dispuesto la interpretación condicionada del Art. 44 de la LOGJCC, en los siguientes términos: ‘...La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida integridad física;- en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no exista proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiere concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentra en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías

*Jurisdiccionales y Control Constitucional: 'cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está en privación de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante...'.- En el proceso de hábeas corpus, materia de la presente resolución, existe un proceso penal sustanciado en Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, en el cual no existe sentencia ejecutoriada; y, el Juez sustanciador, sabía claramente que el Acusado CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, quien ha sido llamado a juicio, estaba domiciliado en otro país, España, específicamente en la Ciudad de Madrid, razón por la cual, dispuso que se presente todos los días viernes en la Embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid-España. Por otro lado, en contra del Señor CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, existe un proceso de Extradición, signado con el No. 923, sustanciado por el señor presidente de la Corte Nacional de Justicia, ante el Reino de España. La Corte Constitucional ha referido que en estos casos debe observarse el principio de jerarquía de la administración pública, recogido en el artículo 227 de la Constitución de la República, señalando lo siguiente: 'De conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Constitución de la República, y el artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia representa a la Función Judicial [...].Por ello, esta Corte considera que en garantía del principio de jerarquía, cuando el presidente de la Corte Nacional de Justicia haya dictado una orden de detención dentro de un proceso de extradición y se presente una acción constitucional de hábeas corpus, esta deberá ser conocida por una de las salas de la Corte Nacional de Justicia y podrá ser apelada tal como se lo establece en la parte final del numeral 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, ante otra Sala distinta a la que conoció originalmente la acción (Sentencia 239-15-SEP-CC). Por lo cual, de ninguna manera la competencia correspondía al Juez de primer nivel, Dr. Gandhi Homero Cervantes Galván, el erróneo proceder del Juez ha generado un daño procesal insubsanable, a través de un yerro que no acepta justificativo alguno. En ningún caso era el competente para conocer la acción de habeas corpus, produciendo nulidad procesal de todo lo actuado, violentando derechos como los del debido proceso y seguridad jurídica; ya que el primero exigía asegurar su competencia en los términos ya indicados; y, el segundo, el empleo de normas claras, previas y públicas, las que han sido inobservadas. Se han irrespetado derechos y principios consagrados en el texto constitucional, así como normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a la vez que se causó un grave daño a la administración de justicia. En relación a lo alegado por el servidor judicial, Juez Gandhi Homero Cervantes Galván, en su alcance al informe de descargo, presentado el 01 de noviembre de 2023, en lo referente a que con fecha 10 de octubre de 2023, a las 10h54, fue citado con el auto de apertura del sumario disciplinario No. 17001-2023-0956, de fecha 20 de septiembre de 2023, a las 15h22, seguido en su contra por pedido del doctor Iván Saquicela, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por la infracción disciplinaria constante en el numeral 5 del Art. 107 del COFJ; no le corresponde a esta Autoridad pronunciarse, porque el ámbito de su competencia es jurisdiccional, en estricto ejercicio de sus funciones. (...) V.- **CONCLUSIÓN.**- Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera que, en la especie, se configuran los elementos previstos en la disposición del Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que **DECLARA** que la conducta del Juez Gandhi Homero Cervantes Galván, es constitutiva de error inexcusable, previsto en el Art. 109 numeral 7 del COFJ.- Notifíquese a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a fin de que se continúe con el trámite respectivo, conforme lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional. Remítase copia de la presente declaración a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No. 11- 2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 16 de septiembre de 2020 y al Pleno de la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el segundo y tercer inciso del mismo Art. 15 del citado Reglamento. **NOTIFÍQUESE (...)**".*

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional emitida dentro de la Acción Constitucional No. 17293-2023-00913, el 01 de marzo de 2024, por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (fs. 20 a 26), en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable, por cuanto al actuar sin competencia dentro de la acción de habeas corpus, produjo nulidad procesal de todo lo actuado, violentando derechos como los del debido proceso y seguridad jurídica; ya que el primero exigía asegurar su competencia en los términos ya indicados; y, el segundo, el empleo de normas claras, previas y públicas, las que han sido inobservadas, causando un grave daño a la administración de justicia; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 que señala: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*”, y en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”¹¹

A foja 82 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 7854-DNTH-2015-SBS, que regía a partir del 01 de julio de 2015, mediante la cual el doctor Gandhi Homero Cervantes Galván (sumariado), fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Mejía, provincia de Pichincha de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador¹², en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹¹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

¹² Constitución de la República del Ecuador: “(...) Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial. (...) Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial. (...) Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. (...)”

Bajo este contexto, se establece que el doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, de aproximadamente más de 9 años, conforme se puede evidenciar de su acción de personal; en tal virtud, el caso que le fue puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia en materia constitucional; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto al objeto, naturaleza y aplicabilidad de la acción de hábeas corpus.

En este contexto se ha verificado que el servidor judicial era idóneo para el ejercicio de su cargo como juzgador pues, cumplió con los requisitos y puntuaciones para ocupar sus cargos.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de hábeas corpus No. 17293-2023-00913, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el Juez sumariado al haber inobservado lo establecido en los números 1 y 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, actuó sin competencia en razón del grado en la acción de habeas corpus No. 17293-2023-00913, produciendo nulidad procesal de todo lo actuado, violentando derechos como los del debido proceso y seguridad jurídica; ya que el primero exigía asegurar su competencia en los términos ya indicados; y, el segundo, el empleo de normas claras, previas y públicas, las que han sido inobservadas. Observándose que se han irrespetado derechos y principios consagrados en el texto constitucional, así como normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a la vez que se causó un grave daño a la administración de justicia.

De acuerdo con lo señalado, la actuación del juez sumariado es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que violentó el derecho previsto en el artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 número 3 *ibíd.*, en el que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Como se indicó anteriormente, el juez sumariado al tener conocimiento de que existía en contra del señor Carlos René Nieto Díaz, un proceso penal sustanciado en la Unidad Judicial de Violencia Contra

la Mujer y la Familia del cantón Rumiñahui, en el cual no existe sentencia ejecutoriada las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer estas acciones de hábeas corpus, e incluso al tener un proceso de Extradición signado con el número 19-2023 sustanciado por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, ante el Reino de España, las Salas de la Corte Nacional de Justicia eran las competentes, conforme ha sido indicado por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. No obstante, optó por conocer y resolver una causa constitucional de hábeas corpus respecto de la cual no era competente, afectando al usuario de su derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, es así que con su accionar afectó a la administración de justicia, por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente:

“Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado no pertenece al texto original).

De igual forma, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la declaratoria jurisdiccional emitida dentro de la Acción Constitucional No. 17293-2023-00913 han indicado que las actuaciones del servidor judicial sumariado conllevaron a: “(...) el Dr. Gandhi Homero Cervantes Galván, Juez de Primer Nivel, conoce, tramita y acepta el HÁBEAS CORPUS preventivo presentado por el Dr. Lenin Atahualpa Pérez Medina, en calidad de procurador judicial del Sr. CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ; y, como medida de reparación se dispone: que el Sr. CARLOS RENÉ NIETO DÍAZ, recupere su libertad (para proteger su integridad y demás derechos conexos); y, con los fines de precautelar la verdad procesal e inmediación dentro de la causa No. 17575-2022-00626, donde se encuentra en calidad de procesado, se dispone que se presente todos los días viernes en la embajada de Ecuador en la ciudad de Madrid – España, dejando sin efecto por ende la localización, captura y difusión roja del accionante, para lo cual a través de secretaría se deberán emitir los oficios pertinentes dirigidos a las autoridades correspondientes. (...);” además es pertinente señalar que en el caso penal, la víctima es una menor de edad de un delito de naturaleza sexual, por lo cual se desprendería además de que las actuaciones del sumariado habrían vulnerado la tutela judicial efectiva en el referido juicio penal.

Evidenciándose de esta manera, que el servidor sumariado actuó con error inexcusable dentro de la acción de hábeas corpus No. 17293-2023-00913, por cuanto al avocar conocimiento y resolver un caso con falta de competencia impidió que los Jueces que por ley les correspondía resolver no lo hicieran, lo que conllevó a la nulidad procesal, por existir prohibición legal de ello, conforme consta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ocasionando un daño a la administración de justicia, pudiendo existir un peligro de impunidad en la causa penal por cuanto se encontraba pendiente la audiencia de juicio en el proceso penal antes indicado; de igual modo,

conforme lo señalado por la Corte Nacional de Justicia y lo analizado en el acápite de la argumentación de la presente resolución, sus actuaciones conllevan a una vulneración del principio de independencia judicial consagrado en el artículo 168 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme se analizó anteriormente.¹³

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor sumariado en su escrito de contestación (fojas 85 a 105) y escrito constante de fojas 21 a 35 de la instancia nacional; alegó lo siguiente:

Que el 25 de octubre de 2023, a las 12h53, el Tribunal de alzada, por unanimidad, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por el doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, debido a falta de competencia en razón de los grados, se observó que su actuación podría encasillarse como una falta disciplinaria conforme al artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, el 01 de marzo de 2024, emitió la resolución declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y consideró que, en la especie, se configuran los elementos previstos en la disposición del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se le declaró que su conducta, es constitutiva de error inexcusable, señalando el servidor sumariado que a tal decisión habrían llegado vulnerando el debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento; ya que, inobservaron el procedimiento relativo a la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, previsto por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 71, y lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4 número 5, por cuanto no se ha respetado la confidencialidad determinada por el Código Orgánico de la Función Judicial y la Sentencia 3-19-CN/20, por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ya que dentro de dicho trámite, no ha dado su consentimiento expreso ni tácito para que dicha solemnidad sea inobservada por parte del órgano jurisdiccional competente.

Respecto de esta alegación cabe señalar que, el procedimiento para la emisión de la declaratoria jurisdiccional, ha cumplido con los parámetros establecidos en la Resolución No. 12-2020 por la Corte Nacional de Justicia, sin que la Sala vaya más allá de sus atribuciones previstas en la norma, debiendo indicar además que no ha establecido de manera específica cómo se habría vulnerado dicha confidencialidad, tanto más que en el procedimiento de la declaratoria no se observaría que se haya divulgado sus datos personales, con lo cual se corrobora que se ha respetado el debido proceso como el procedimiento del Reglamento emitido por la misma Corte.

Que sobre la falta de determinación de la gravedad y el daño, señala que sobre la base del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes elementos: 1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea 1.1) en la aplicación de normas o 1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; 2) la gravedad del error judicial, en la medida en que 2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y 2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, 3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea 3.1) a la administración de justicia, 3.2) a los justiciables o 3.3) a terceros y que para tal efecto, el órgano jurisdiccional que emitió la declaratoria jurisdiccional debe verificar la concurrencia de los

¹³ Juicio No. 11-2016-Pleno Juez Ponente: Dr. Jorge Blum Carcelén Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, 11 de enero de 2017.

tres elementos necesarios para configurar el error inexcusable; sin embargo y como se podrá verificar, en la resolución de 01 de marzo de 2024, a las 08h21, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no verifica ninguno de estos elementos, “*simplemente hace referencia a un supuesto daño*”.

De lo expuesto por el servidor judicial sumariado, cabe señalar que la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable expedida por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción Constitucional No. 17293-2023-00913, de 1 de marzo de 2024, a las 08h21, contiene los elementos claros que permiten establecer de forma expresa la inobservancia y el error cometido por el servidor sumariado dentro del habeas corpus, lo cual incluso puso conlleva a efectos indirectos en la causa de delito sexual en la cual el señor Carlos René Nieto Díaz, era procesado y que por ende, por su naturaleza es prioritario que se aplique una pronta justicia, ya que se trata de una violación incestuosa a una menor de edad por parte de su padrastro, lo que ocasionó indudablemente, un retroceso en la tramitación del proceso penal, luego de las circunstancias en las que fue detenido al contar con apoyo internacional; y, que por un error de aplicación de la norma, al establecer el servidor sumariado que era competente cuando no lo era, pese a que tenía conocimiento del trámite de extradición, lleva a determinar a este cuerpo colegiado que no se ha establecido un “*supuesto daño*” como lo señala dicho servidor, al contrario, existe un daño irreparable por cuanto al dejar en libertad al procesado y sin efecto la localización, captura y difusión roja es evidente el daño ocasionado.

Asimismo, el doctor Gandhy Homero Cervantes Galván, señala que respecto a la preclusión para resolver la declaratoria, el artículo 14 de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, emitida por la Corte Constitucional, manda: “*Art. 14.- Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa.*”, por lo que la norma no prevé que la resolución de la declaratoria jurisdiccional previa sea posterior a la emisión de la sentencia, resolución o auto de verificación, al respecto cabe señalar que en el presente caso mal se podrían pronunciar los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial, en el auto que nulitó la sentencia expedida por el servidor sumariado, ya que se estaría violentado de forma expresa su derecho a la defensa, ya que la misma resolución a la que hace referencia en su artículo 12, establece: “*Informe de descargo.- En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso*”; por lo que dicha alegación se la realiza fuera del contexto normativo.

Además, respecto de las alegaciones con relación a la falta motivacional, así como que se le ha violentado las garantías constitucionales al servidor sumariado, cabe señalar, que el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la resolución de 01 de marzo de 2024.

En el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 04 de septiembre de 2020, señala:

“(…) **65.** *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el*

sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales” (...).

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados.

Por otro lado, alega que las resoluciones No. MOTP-0462-SNCD-2022-JS, MOTP-0745-SNCD-2022-PC y MOTP-0232-SNCD-2022-JH, no fueron tomadas en cuenta para comprobar ciertas vulneraciones conforme así lo menciona en sus argumentos, a lo cual, es pertinente señalar que las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura en los dos primeros expedientes, no tienen relación con lo señalado por el sumariado, ya que en estas se observó que no se solicitó el informe de descargo al momento de emitir la declaratoria jurisdiccional previa. Y, con relación al sumario disciplinario MOTP-0232-SNCD-2022-JH, este sumario no fue aperturado por la falta gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto su argumento no tiene asidero jurídico alguno.

Finalmente, alega que los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial, no debían emitir la declaratoria jurisdiccional previa por cuanto no existió una queja o denuncia de por medio para que ellos conozcan, al respecto es pertinente señalar que los hechos constitutivos del presente sumario llegó a conocimiento a través del recurso de apelación interpuesto por la doctora Amparito Zumárraga Játiva, Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia y Delitos Sexuales de cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, al no estar de acuerdo con la sentencia de 28 de agosto de 2023, emitida dentro de la acción de hábeas corpus expedida No. 17293-2023-00913 por el doctor Gandhy Homero Cervantes Galván, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, interpuso recurso de apelación el 31 de agosto de 2023, recurso que fue concedido mediante decreto de 21 de septiembre de 2023, por el abogado Guido Antonio Andrade Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui y dispone que se remita el proceso para conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) Art. 131.- *Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3.- Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código; (...)*”; en concordancia con el artículo 125 del Código ibíd., que preceptúa: “(...) Art. 125.- *Actuación inconstitucional.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la*

República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código. (...), con lo cual su alegato queda desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de las certificaciones conferidas por la Secretariade la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, de 06 de noviembre de 2024, el doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha referido que “(...) *el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo*”; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la inconducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6 del

artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la actuación del doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en la acción de hábeas corpus No. 17293-2023-00913, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto actuó sin competencia en razón del grado, causando la nulidad procesal de la causa pese a que existe norma expresa prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; no obstante, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

i) **Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada al doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable**, toda vez que en su calidad de Juez dentro de la causa materia del presente sumario, fue él quien admitió la acción de hábeas corpus, dejando sin efecto la boleta de captura, solicitada por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, hechos por los cuales existe una declaratoria jurisdiccional (error inexcusable).

ii) **Grado de participación de la servidora:** De conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su declaratoria jurisdiccional emitida dentro de la Acción Constitucional No. 17293-2023-00913 el 01 de marzo de 2024, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error inexcusable, por corresponder a actos que de ninguna manera pueden ser justificados, ya que al actuar sin competencia en razón del grado, se ocasionó la nulidad de la causa. iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5), se colige lo siguiente: La actuación del doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, dentro de la acción de hábeas corpus No. 17293-2023-00913, ha conllevado a que se establezca un error inexcusable por cuanto actuó sin competencia inobservando los numerales 1 y 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que conlleva a que todas sus actuaciones carezcan de validez, quebrantando el Estado Constitucional de derechos al arrogarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas, ocasionando además un efecto dañoso a la administración de justicia.

iv) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión:** El juez sumariado al actuar sin competencia inobservó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, el derecho a la seguridad jurídica, pues violentó el derecho previsto en el artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 número 3 *ibíd.*, en la que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, toda vez que con su resolución dejó sin efecto órdenes judiciales de captura del procesado lo que generó una posible impunidad en los hechos por los cuales fueron sentenciados. Inobservancia que produjo la violación al derecho constitucional a la garantía a ser juzgado por autoridad competente.

Según lo expuesto en este proceso disciplinario en curso queda claro que el acusado ha incurrido en un actuar perjudicial debido a su falta de cumplimiento de la normativa legal y jurisprudencia establecida en las resoluciones pertinentes. Esto ha causado un daño irreparable al sistema judicial y su conducta se puede considerar como un error imperdonable.

Por otro lado, es pertinente mencionar que la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de la infracción de error inexcusable expedida por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción Constitucional No. 17293-2023-00913, de 1 de marzo de 2024, a las 08h21, contiene los elementos claros que permiten establecer de forma expresa la inobservancia y el error cometido por el servidor sumariado, en una causa de delito sexual, que por su naturaleza es prioritario el que se aplique una pronta justicia, ya que se trata de una violación incestuosa a una menor de edad, lo que ocasionó indudablemente, un retroceso en la tramitación del proceso penal, luego de las circunstancias en las que fue detenido al contar con apoyo internacional; y, que por un error de aplicación de la norma, al establecer el servidor sumariado que era competente cuando no lo era, pese a que tenía conocimiento del trámite de extradición, con lo cual se corrobora que existe un daño irreparable por cuanto al dejar en libertad al procesado y sin efecto la localización, captura y difusión roja es evidente el daño ocasionado. Una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de la proporcionalidad, este órgano colegiado considera que el servidor se le podría imponer una sanción diferente a la destitución; toda vez que, en vista de que no está claro si existió la medida cautelar de carácter personal, ya no está expresamente determinada (no hay constancia); por lo que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Art. 109.2.- (...) El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. (...)*”.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO** resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado, expedido por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario del 06 de septiembre de 2024.

15.2 Declarar al doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su declaratoria jurisdiccional emitida dentro de la Acción

Constitucional No. 17293-2023-00913 el 01 de marzo de 2024 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Gandhi Homero Cervantes Galván, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el punto 14 de la presente resolución.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 A fin de garantizar el derecho de las víctimas consagrado en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá tratar el presente expediente disciplinario físico con carácter reservado por el plazo máximo permitido por la ley, conforme lo garantiza el artículo 66, numerales 19 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 317 del Código de la Niñez y Adolescencia por contener copias del juicio penal de violación incestuosa, que antecedió a la acción de Habeas Corpus No. 17293-2023-00913.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 05 de diciembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo; de la Vocal doctora Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo y del Vocal doctor Merck Milko Benavides Benalcázar; y, un voto negativo de la Vocal doctora Narda Solanda Goyes Quelal, aprobó esta resolución aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**